



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la modificación sustancial de la fábrica de detergentes y productos de limpieza, ubicada en Guareña y titularidad de Industrias Químicas de Badajoz, SA. (2018062631)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de diciembre de 2017 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) para la modificación sustancial de la fábrica de detergentes y productos de limpieza, ubicada en Guareña y titularidad de Industrias Químicas de Badajoz, SA (INQUIBA), con CIF A06117048. La modificación solicitada persigue adaptar las instalaciones a las tendencias del mercado y a las necesidades y demandas particulares de sus clientes. En línea con ello, se plantean una serie de cambios, ampliaciones y mejoras, que son objeto de un nuevo procedimiento de AAI.

A efectos de lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental, la certificación del pago de la tasa correspondiente a este procedimiento se recibió el 11 de enero de 2018; y la documentación precisa para evacuar el trámite de información pública de conformidad con el artículo 16 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, no se completó hasta el 25 de abril de 2018.

Segundo. Esta instalación obtuvo autorización ambiental integrada (AAI) mediante Resolución de 2 de diciembre de 2009 de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) (expediente AAI07/4.1.k/1, publicada en el DOE n.º 240, de 16/12/2009); posteriormente, con fecha 5 de abril de 2013, la DGMA resuelve modificar de oficio el condicionado referente a las medidas de protección y control de la contaminación de las aguas, incluido en la Resolución de 2 de diciembre de 2009, por considerar el Organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, que existían circunstancias que justificaban la revisión o modificación de la AAI en lo relativo a vertidos.

Tercero. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. En particular, está incluida en la categoría 4.1.k. de su anejo I, relativa a "Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos, en particular, tensioactivos y agentes de superficie".



Cuarto. La planta se ubica en una superficie de 124.000 m², en la parcela 2 del polígono 26 del término municipal de Guareña (Badajoz). Las instalaciones de la empresa ocuparán 96.937 m². Las características esenciales de la actividad están descritas en el anexo I de la presente resolución.

Quinto. Con fecha 17 de enero de 2018, la DGMA acuerda aplicar la tramitación de urgencia para el procedimiento de modificación sustancial de la AAI de la instalación industrial titularidad de INQUIBA, conforme a lo previsto en los artículos 33 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sexto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, obra en el expediente informe emitido por el Ayuntamiento de Guareña de fecha 21 de febrero de 2018.

Séptimo. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, mediante Anuncio de 4 de mayo de 2018 (DOE número 108, de 5 de junio) se somete a información pública la solicitud de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada (AAI) y el estudio de impacto ambiental del proyecto de ampliación de una fábrica de detergentes y productos de limpieza, promovido por INQUIBA, en el término municipal de Guareña. Dentro del periodo de 10 días hábiles de información pública no se reciben alegaciones.

Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2018, se solicita al Ayuntamiento de Guareña que fomente la participación pública en el procedimiento de conformidad con el artículo 15.6 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Octavo. Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2018, se solicita al Ayuntamiento de Guareña el informe referido en el artículo 18 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

El Ayuntamiento contesta mediante escrito de fecha de registro de entrada 10 de septiembre de 2018, acompañando un certificado municipal de alegaciones recabadas en el procedimiento, de fecha 7 de septiembre de 2018, informe de la Aparejadora Técnica municipal de 6 de septiembre de 2018 y alegaciones formuladas por la empresa gestora de la EDARU de Guareña, FCC AQUALIA, SA, de 5 de septiembre de 2018.

Se da traslado de las referidas alegaciones a Confederación Hidrográfica del Guadiana mediante escrito de 20 de septiembre de 2018. El Organismo de cuenca remite respuesta a



las mismas mediante oficio registrado de entrada el día 9 de octubre de 2018, manifestando textualmente lo siguiente:

«...

En resumen y entre otros aspectos, las alegaciones de FCC AQUALIA, S.A. de 5 de septiembre de 2018, se refieren a los aspectos ya incluidos en su escrito de fecha 5 de junio de 2018; si bien, propone algunas condiciones que considera deberían aparecer en la autorización, tales como el volumen máximo de aguas de pluviales que pueden enviarse a la red municipal de saneamiento, y el valor límite de emisión de amonio, y menciona algunos requisitos ya establecidos en la autorización de cuyo cumplimiento no tiene constancia.

A la vista del escrito del Ayuntamiento, incluyendo las citadas alegaciones sobre aspectos del vertido a la red de saneamiento, cúmpleme significarle los siguientes extremos:

- La competencia en materia de autorización e inspección de los vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento municipal de Guareña recae sobre el Ayuntamiento de Guareña de conformidad con el artículo 101.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio: “Las autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente”.
- No obstante, los vertidos a colectores municipales pueden ser informados por Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) previamente a la autorización de vertido por parte del Ayuntamiento correspondiente en virtud del artículo 245.4 del RDPH: “Los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor, según los criterios señalados en el apartado anterior, han de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización”.

Sin embargo, este informe previo de CHG en aquellos vertidos importantes a efectos de cumplimiento de objetivos medioambientales y/o normas de calidad ambiental en el medio receptor del vertido del colector (vertidos de especial incidencia para la calidad del medio receptor según redacción de la norma), no modifica las competencias de autorización e inspección del vertido por parte del Ayuntamiento correspondiente, en este caso, por parte del Ayuntamiento de Guareña.

En conclusión, el Ayuntamiento de Guareña debe autorizar el vertido de INQUIBA a su red de saneamiento y, posteriormente, realizar las labores de inspección que sean oportunas. En esa autorización de vertido deberá incluir las condiciones impuestas por CHG en su



informe del vertido de INQUIBA al colector municipal, pero podrá añadir otras siempre y cuando no se opongan a las establecidas por CHG ni sean más permisivas. Por lo demás, se reitera el citado informe de 21 de agosto de 2018 emitido en virtud del artículo 245.4 del RDPH».

Noveno. Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 15.5.b del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, se le envía a Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) la documentación del expediente a fin de que elabore el informe mencionado en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2018, se informa a CHG que finalizado el trámite de información pública no se han recibido alegaciones y se le solicita el informe sobre el vertido de aguas residuales.

Al respecto, CHG emite informe con fecha 21 de agosto de 2018, con el literal que se recoge en la presente resolución, al objeto de proteger adecuadamente la calidad de las aguas del dominio público hidráulico. La emisión de este informe no modifica las competencias del Ayuntamiento de Guareña en lo relativo a la autorización e inspección de este vertido a la red de saneamiento; no obstante, las condiciones del informe de CHG habrán de recogerse también en la preceptiva licencia de vertido a la red de saneamiento que, en su caso, otorgue dicho Ayuntamiento.

Décimo. Con fecha de 25 de septiembre de 2018, la Dirección de Programas de Impacto Ambiental emite declaración de impacto ambiental para este proyecto (expediente IA17/2035), que se incluye en el anexo II de esta resolución.

Undécimo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Medio Ambiente se dirigió, mediante escritos de fecha 10 de octubre de 2018, a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia. Durante este trámite no se ha recibido observación u alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.



Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. En particular, está incluida en la categoría 4.1.k. de su anejo I, relativa a "Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos, en particular, tensioactivos y agentes de superficie".

Tercero. Conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo I del citado Real Decreto Legislativo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE :

Otorgar la autorización ambiental integrada a favor de Industrias Químicas de Badajoz, SA (INQUIBA), con CIF A06117048, para el proyecto de modificación sustancial de la fábrica de detergentes y productos de limpieza, ubicada en Guareña, a los efectos recogidos en el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAI17/019.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- a - Medidas relativas a los residuos producidos

1. La instalación produce los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Ácidos inorgánicos	Proceso productivo; reactivos de laboratorio; actividades de higienización y desinfección.	06 01 06*
Bases inorgánicas		06 02 05*



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	Proceso productivo y operaciones de higienización y desinfección	07 06 01*
Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados		07 06 03*
Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos		07 06 04*
Residuos de reacción, no halogenados	Proceso productivo	07 06 08*
Otras tortas de filtración y absorbentes usados	Tratamiento de aguas residuales	07 06 10*
Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas		07 06 11*
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas.	Oficina	08 03 17*
Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes ⁽²⁾	Operaciones de mantenimiento	13 02*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o que están contaminados por ellas	Envases contaminados	15 01 10*



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	Operaciones de mantenimiento	15 02 02*
Baterías de plomo		16 06 01*
Tensioactivos, detergentes y otros productos de proceso contaminados	Lotes de productos fuera de especificación y productos contaminados por sustancias peligrosas	16 03 03*
		16 03 05*
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Laboratorio	16 05 06*
Pilas que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento	16 06 03*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio		20 01 21*

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión 2014/955/UE.

⁽²⁾ Se incluyen todos los aceites del grupo 13 02.

La cantidad anual estimada de residuos peligrosos que se generarán en el normal funcionamiento de la actividad es de 450 toneladas. Además, independientemente de la cantidad anterior, del residuo con código 07 06 01* se podrán llegar a producir hasta un máximo de 1.250 m³/año, al tener que derivar a gestión externa el exceso del caudal máximo anual de aguas residuales de proceso que superen los 8.750 m³/año, para los que está dimensionada la depuradora de aguas residuales del centro industrial.



2. La instalación produce los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Envases	Suministro de materias primas o auxiliares	15 01 ⁽³⁾
Residuos de construcción y de demolición	Labores de mantenimiento de las instalaciones	17 01 07
Residuos sólidos de la filtración primaria y cribado	Tratamiento de agua para uso industrial	19 09 01
Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas		19 09 05
Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones		19 09 06
Papel y cartón	Papel y cartón desechados	20 01 01
Plásticos	Residuos plásticos desechados	20 01 39
Metales	Residuos metálicos desechados	20 01 40
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01

⁽³⁾ Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

La cantidad anual estimada de residuos no peligrosos que se generarán en el normal funcionamiento de la instalación se estima en 1.500 toneladas.



3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), a fin de evaluar la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la autorización ambiental integrada (TAAI).
4. Junto con el certificado descrito en el punto 2 del apartado - f - de la presente resolución, el TAAI deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados, en su caso, se hacen cargo de los residuos generados, debiendo aplicarse la jerarquía en la gestión de residuos establecida por la Ley 22/2011.
5. Para el residuo 07 06 01* que, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del apartado - c - de la presente resolución, deben entregar a gestor autorizado, la red de recogida de aguas residuales de proceso deberá contar con depósitos que permitan su adecuado almacenamiento de conformidad con las prescripciones del presente apartado. El diseño del sistema de almacenamiento, su dimensionamiento, ubicación y características técnicas se presentarán en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comuniquen la resolución que ponga fin a este expediente administrativo.
6. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
7. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca.
8. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses.
9. Para evitar la generación o, cuando esto no sea posible, reducir la cantidad de residuos que van a enviarse para su eliminación, el titular de la instalación establecerá y aplicará, en el marco de su sistema de gestión ambiental, un plan de gestión de residuos que, por orden de prioridad, garantice que los residuos se eviten, se preparen para su reutilización, se reciclen o se recuperen por otros medios. Esta técnica se considera MTD, numerada como MTD 13, de conformidad con la Decisión 2016/902 de la Comisión por la que se establecen las conclusiones sobre las MTD para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico.



- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. El complejo industrial consta de 7 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de vapor CERNEY 2,103 MW	C	03 01 03 03	X		X		Gas natural	Producción de vapor para los procesos de mezclado.
2	Caldera de aceite térmico BABCOCK-WANSON 0,689 MW	C	03 01 03 04	X		X		Gas natural	Producción de fluido térmico caliente para la fabricación de esterquat.
3	Caldera de agua caliente BALTUR 0,205 MW	-	03 01 03 05	X		X		Gas natural	Producción de agua caliente para la fabricación de esterquat.
4	Venteo del reactor de esterificación	A	04 05 22 05	X		X		Reactivos de esterificación	Primera etapa para la fabricación de esterquat.
5	Venteo del reactor de cuartenización	A	04 05 22 05	X		X		Reactivos de cuartenización	Segunda etapa para la fabricación de esterquat.



Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
6	Venteo de los tanques de almacenamiento de sulfato de dimetilo	-	04 05 22 04	X		X		Sulfato de dimetilo	Almacenamiento de materias primas
7	Venteo de los tanques de almacenamiento de sustancias químicas volátiles	-	04 05 22 04	X		X		Etanol/ Isopropanol	Almacenamiento de materias primas

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

2. Las emisiones canalizadas de los focos 1, 2 y 3 corresponden al funcionamiento de los tres equipos térmicos, de combustión de gas natural, instalados para cubrir la demanda energética de los procesos productivos.

Para el foco 1, atendiendo al proceso asociado y a su condición de instalación de combustión mediana nueva, de conformidad con la definición recogida en el artículo 3.12. del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	100 mg/Nm ³



Para el foco 2, atendiendo al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - h -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273,15 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

Sin perjuicio de no establecerse VLE para el monóxido de carbono, deberá medirse este contaminante cuando se lleven a cabo controles de las emisiones y minimizarse su emisión a fin de conseguir una combustión lo más completa posible.

3. Las emisiones canalizadas de los focos 4 y 5 proceden de los dos reactores, de 18 m³ cada uno, utilizados en la fabricación de esterquat.

En el primer reactor se produce una reacción de esterificación entre un ácido graso y trietanolamina, en presencia de una serie de componentes minoritarios, antioxidantes y catalizador, a una temperatura de 181 °C. El producto obtenido es un éster, que se trata con una primera parte de alcohol, al objeto de facilitar su trasiego por las conducciones de la instalación. En la adición de etanol/isopropanol tras la finalización de la reacción se generan vapores del alcohol.

Las emisiones del foco 4 se tratan en primer lugar en un condensador y posteriormente se dirigen a un sistema de tratamiento térmico común a las emisiones de los focos 5 y 6, previo a su evacuación a la atmósfera.

En el segundo reactor se produce una reacción de cuaternización; para ello se ponen en contacto, en medio alcohólico y a temperatura controlada, el éster resultante de la reacción de esterificación entre el ácido graso y la trietanolamina; y el dimetilsulfato, para que den lugar al éster cuaternario conocido como esterquat. La adición del dimetilsulfato se realiza en dos fases, arrastrado por una corriente de nitrógeno, que creará una atmósfera inerte en el reactor. La atmósfera de este reactor, además del nitrógeno, contendrá vapores de etanol/isopropanol y de dimetilsulfato.



Las emisiones del foco 5 pasan por un depósito de absorción en disolución amoniacal, previo al tratamiento térmico anteriormente referido.

- El foco 6 se corresponde con la emisión canalizada de los venteos de los dos tanques de acero inoxidable para el almacenamiento de sulfato de dimetilo, de 21 m³ de capacidad unitaria. Sendos tanques de almacenamiento se inertizan con nitrógeno y cuentan con una salida de venteo, canalizada a un filtro de carbón activo y a posterior tratamiento de absorción de los vapores de dimetilsulfato en disolución amoniacal; sistema que funciona como cierre hidráulico y a su vez neutraliza el gas que se desplaza de los tanques en el trasiego de este líquido.
- Las emisiones de los focos 4, 5 y 6, tras los respectivos tratamientos individuales, se conducen a un sistema de tratamiento común: un equipo de oxidación térmica regenerativo (RTO), en el que se produce la destrucción térmica de los compuestos orgánicos volátiles (COV).

El RTO consta de tres torres que alojan un lecho de material cerámico y de una cámara de combustión donde se produce la oxidación de los COV. Los gases a tratar se precalientan en la zona de material cerámico hasta 600.º C. Posteriormente pasan a la cámara de combustión, donde se alcanzan 750-850.º C y tiempo de residencia adecuados para alcanzar una reducción de COV del 98 %. Antes de salir del RTO, los gases de combustión pasan nuevamente por el lecho cerámico, y son evacuados por chimenea.

El equipo cuenta con capacidad de tratamiento para un caudal máximo de gases de 2.000 Nm³/h, y funciona con gas natural como combustible de apoyo en la cámara de combustión (potencia térmica nominal máxima 66 kW). La eficiencia energética del equipo, que consigue con las cámaras regenerativas de material cerámico y su propio aislamiento, resultan en un bajo consumo de gas.

En atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Compuestos orgánicos volátiles (COV), medidos como carbono orgánico total (COT)	20 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - h -. Además, están expresados en unidades



de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K).

6. El foco 7 se corresponde con los venteos de los dos tanques de 30.000 litros de capacidad unitaria, localizados en la zona de fabricación de esterquat, que se utilizan para el almacenamiento de etanol o isopropanol, indistintamente.

Para las operaciones de descarga del producto desde camiones cisterna, la instalación dispone de una red de tuberías que canaliza los gases de venteo que se generen al propio camión cisterna, constituyendo un sistema cerrado que evita las emisiones a la atmósfera.

7. A fin de evitar o en caso de no ser posible, reducir al mínimo posible las emisiones difusas asociadas a la manipulación de sustancias volátiles, se tomarán en consideración al menos las siguientes medidas de gestión:

- Trabajar en sistemas lo más estancos posibles para minimizar las emisiones difusas: considerando tanto reactores como sistemas de tanques y depósitos, junto con las tuberías que los unen, más toda clase de elementos accesorios (válvulas, bridas, venteos, purgas, recuperadores de vacío, etc.), que se han de vigilar con objeto de que no se originen fugas.
- Utilizar sistemas cerrados de muestreo de los reactores que eviten la apertura de la boca de hombre.
- Efectuar carga de reactores con líquidos o sólidos de forma que se eviten salpicaduras y desplazamiento de gases. Cuando sea posible por las características del proceso, alimentar en la base del reactor o contra las paredes.
- Mantener la temperatura de los tanques de almacenamiento lo más baja posible y protegerlos del sol o pintarlos de blanco para evitar calentamientos y venteos por sobrepresión.
- Aplicar sistemas de transporte de material en circuito cerrado para la carga y descarga de reactores y el transporte interno en planta.
- Minimizar la cantidad de nitrógeno utilizado en las operaciones de inertización.
- Reducir el uso de compuestos volátiles y usar productos con menor volatilidad.
- Llevar un control general de emisiones con entradas y salidas.



- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. Los efluentes acuosos residuales de la instalación se segregarán de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Aguas sanitarias, de aseos y servicios: serán conducidas mediante red separativa interior directamente a la red de saneamiento municipal.
- b) Aguas pluviales. El centro industrial contará con equipos e instalaciones que permitan recoger y evacuar las primeras escorrentías producidas por las aguas pluviales hacia tanques de tormenta. Los volúmenes de agua retenidos en dichos tanques deberán incorporarse a la red de saneamiento municipal con un régimen de caudal y durante aquellos periodos en que no exista riesgo de desbordamientos de dicha red de saneamiento municipal a través de sus aliviaderos.
- c) Aguas residuales de proceso, que se dirigirán a la red de saneamiento municipal, previo tratamiento en la depuradora físico química del centro industrial, con capacidad para tratar 25 m³/día (8.750 m³/año).

Esta fracción engloba una serie de corrientes de aguas residuales entre las que destacan: aguas generadas en las líneas de producción (área de fabricación de tensioactivos, limpieza de botes realizada durante el llenado, en el enfriamiento de envases que se produce en la línea de soplado,...); aguas de limpieza de las instalaciones; purgas de las calderas y las torres de refrigeración.

- d) Aguas residuales generadas por el tratamiento del agua bruta utilizada como materia prima en los procesos productivos. La mayor parte del consumo anual de agua de la actividad industrial (184.000 m³ anuales) se destina a la generación de agua osmotizada para la formulación de los productos. El tratamiento mediante ósmosis inversa del agua de proceso conlleva la generación de un rechazo que asciende a 55.200 m³ anuales (30 % del agua tratada). Este volumen de agua será posteriormente dirigido a un tratamiento de ultrafiltración y nueva ósmosis inversa, que proporcionará una nueva corriente de agua para utilizar en proceso y un rechazo final de 19.320 m³ anuales (35 % del agua retratada) que será dirigido directamente a vertido a saneamiento municipal.

2. El titular de la instalación deberá contar con la correspondiente licencia municipal de vertido de aguas residuales otorgada por el Ayuntamiento de Guareña y cumplir con el Reglamento u Ordenanza municipal de vertido, sin perjuicio del cumplimiento adicional de las condiciones establecidas por Confederación Hidrográfica del Guadiana en su informe sobre vertido indirecto de especial incidencia para el medio receptor de fecha 21 de agosto de 2018; las cuales se recogen a continuación:



INFORME SOBRE ADMISIBILIDAD DEL VERTIDO, AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 DEL VIGENTE TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN.

Expediente de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la modificación sustancial de la fábrica de detergentes y productos de limpieza, ubicada en Guareña y titularidad de Industrias Químicas de Badajoz, SA (Badajoz).

Promotora: Industrias Químicas de Badajoz, SA (CIF A-06.117.048).

Ref. Expte. Órgano Ambiental Competente: AAI-17/019.

Ref. Expte. CHG: AAI-007/08-BA REV-1 (OBG).

Mediante resolución de 2 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) de la Junta de Extremadura, se otorgó a INDUSTRIAS QUÍMICAS DE BADAJOZ, S.A. (INQUIBA) Autorización Ambiental Integrada (AAI) para su industria de fabricación de productos tensioactivos, cosméticos y artículos de limpieza y desinfección, ubicada en el término municipal de Guareña (Badajoz), de conformidad con la, entonces vigente, Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

En esta AAI se recogía que la industria contaba con una capacidad de producción de productos acabados de unas 75.000 toneladas anuales (suavizante textil, fregasuelos y geles) y un consumo de agua de unos 66.628 m³ anuales.

En dicha AAI se integró el condicionado correspondiente al informe, de 27 de abril de 2009, que Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) emitió en relación al vertido de aguas residuales depuradas procedentes de la industria a la red municipal de saneamiento de Guareña, al considerarse dicho vertido de especial incidencia para el Arroyo del Caballo, medio receptor de las aguas depuradas de dicho núcleo de población. Ello en virtud del artículo 245.4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Entre este condicionado se establecía la obligación de presentar, en seis meses desde el otorgamiento de la AAI, un proyecto de las obras e instalaciones de depuración necesarias para tratar la totalidad de las aguas residuales industriales generadas, que ascendía a un caudal medio de 60 m³/día y un caudal punta de 80 m³/día; y de un cubeto de retención impermeabilizado para control de posibles vertidos accidentales. Mientras se ejecutaban estas obras, para lo que se concedía un plazo de doce meses, se condicionaba el informe favorable a que la industria funcionara a nivel que no generara un caudal de vertido superior a 20 m³/día, correspondientes a la capacidad de tratamiento de la depuradora con la que contaba entonces.



Posteriormente, la citada AAI fue modificada de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) de la Junta de Extremadura, mediante resolución de 5 de abril de 2013, para incluir el condicionado correspondiente a un nuevo informe de CHG, de fecha 31 de enero de 2013, emitido tras la aportación, por parte de INQUIBA, de documentación relativa a mejoras en la depuración de aguas residuales, que habían sido requeridas por CHG.

Las precitadas mejoras en la depuración de aguas residuales se basaban en la sustitución del antiguo tratamiento de las aguas residuales industriales por un sistema de evaporación a vacío, con capacidad para tratar 40 m³/día (10.000 m³ anuales en 250 días de trabajo anuales), que produciría un concentrado que sería entregado a un gestor de residuos de conformidad con la normativa de aplicación en dicha materia y un efluente tratado que sería susceptible de reutilización, previa reducción de su carga orgánica, o de vertido a la red municipal de saneamiento. Estas aguas residuales industriales depuradas se mezclarían con las aguas residuales generadas en el tratamiento de agua para proceso (basado en ósmosis inversa) y con las aguas pluviales, para su envío a la red municipal de saneamiento de Guareña, con un caudal anual de 30.800 m³.

Entre el condicionado de la AAI de abril de 2013 se establecían los siguientes volúmenes anuales, diarios y horarios máximos para el conjunto de aguas de proceso depuradas, aguas de rechazo de ósmosis y aguas sanitarias que se autorizaban a verter a la red municipal de saneamiento de Guareña: 30.800 m³, 150 m³ y 10 m³, respectivamente. Asimismo, se imponía, entre otros, un valor límite de emisión para la conductividad del vertido de 2.500 µS/cm.

Mediante oficio, de fecha 4 de mayo de 2018, con entrada en la CHG el 17 de mayo de 2018, la DGMA de la Junta de Extremadura remite a la CHG la documentación presentada por INQUIBA para solicitar una modificación sustancial de la AAI a fin de aumentar la capacidad de producción de la industria desde 75.000 toneladas anuales de productos acabados a 200.000 toneladas anuales de productos acabados.

En el referido oficio, la DGMA solicita a la CHG la elaboración y remisión del informe regulado en el artículo 19 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y de conformidad con el artículo 15.5.b del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

A instancia de la CHG, la documentación de solicitud de modificación sustancial, en lo que respecta al vertido de aguas residuales, fue completada por INQUIBA y remitida por la DGMA de la Junta de Extremadura mediante oficio, de fecha 17 de julio de 2018, con entrada en la CHG el 24 de julio de 2018.



El citado aumento de la capacidad de producción conllevaría un incremento del consumo anual de agua desde 69.000 m³ a 194.000 m³. La mayor parte de este volumen de agua, 184.000 m³ anuales, se destinaría a la generación de agua osmotizada para la formulación de los productos. El tratamiento mediante ósmosis inversa del agua de proceso conlleva la generación de un rechazo que ascendería a 55.200 m³ anuales (30 % del agua tratada). Sin embargo, INQUIBA no prevé un aumento del caudal de vertido a la red municipal de saneamiento gracias al tratamiento, mediante ultrafiltración y nueva ósmosis inversa, del rechazo de la primera ósmosis inversa, lo que proporcionaría una nueva corriente de agua para reutilizar en proceso y un rechazo de 19.320 m³ anuales (35 % del agua retratada) a verter a la red de saneamiento. Como contrapartida, este retratamiento del rechazo de la primera ósmosis provoca otro rechazo de mayor conductividad, por lo que INQUIBA solicita un aumento en el valor límite de conductividad del vertido a la red municipal de saneamiento hasta 4.500 μ S/cm.

Por otra parte, las aguas residuales de proceso se dirigirían a la red de saneamiento, previo paso por una depuradora físico-química con capacidad para tratar 25 m³/día (8.750 m³/año) y que constaría de una etapa de homogenización; una etapa de bajada de pH a valores inferiores a 2 mediante ácido sulfúrico y adición de coagulante seguida de una flotación; una etapa de oxidación química catalítica mediante adición de ácido sulfúrico, peróxido de hidrógeno y sulfato ferroso (proceso fenton); una etapa de neutralización del pH; una etapa de coagulación-floculación con posterior sedimentación de las partículas floculadas; y tratamiento de lodos mediante centrífuga. El volumen máximo previsto de aguas residuales de proceso es de 10.000 m³/año, por lo que se prevé que hasta 1.250 m³/año deban entregarse a un gestor de residuos en lugar de verterse a la red de saneamiento al no poder depurarse previamente.

En el expediente obra copia de las alegaciones redactadas por FCC AQUALIA, empresa gestora de la EDARU de Guareña, y enviadas, con fecha 5 de junio de 2018, por esta empresa al Ayuntamiento de Guareña a requerimiento de dicho Ayuntamiento. En resumen y entre otros aspectos, FCC AQUALIA alega lo siguiente:

- El caudalímetro instalado en la empresa para medir el caudal de vertido a la red de saneamiento cuenta con un límite inferior de medición de 45 m³/h cuando el actual valor máximo de este parámetro está establecido en 10 m³/h en la AAI. Por lo tanto, no sirve para el objeto que fue instalado.
- El volumen máximo autorizado a verter podría establecerse en 20 m³/h, 250 m³/día y 70.000 m³/año puesto que, en condiciones normales, dicho volumen diario no causa ninguna incidencia en la red de saneamiento municipal aguas abajo.
- Se propone que las primeras aguas pluviales, más contaminadas, puedan dirigirse a la red municipal de saneamiento y que las siguientes, más limpias, se pudieran verter directamente a cauce público.



- La red de recogida de aguas pluviales de la fábrica debería contar con tanques de tormentas que permitieran la incorporación gradual de las aguas a la red de saneamiento o con aliviaderos hacia cauce público. Todo ello a fin de evitar inundaciones aguas abajo en la red.

En la evaluación de la afección a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico por este vertido deben considerarse, entre otras, las siguientes cuestiones:

- El vertido se realiza a la red de saneamiento municipal de Guareña, cuyo vertido de aguas residuales depuradas al arroyo del Caballo (correspondiente con la masa de agua "Arroyo de San Juan", ES040MSPF000134060) cuenta con autorización de vertido (expediente VU-008/01-BA (Rev-2)). En dicha autorización se fijan, entre otras condiciones, un caudal anual de vertido de 531.805 m³. Por lo tanto, el actual vertido de INQUIBA supone un 5,8 % del volumen de vertido del municipio, con el consiguiente efecto de dilución de los contaminantes de la industria, en particular, de las sustancias que contribuyen a la conductividad.
- La masa de agua "Arroyo de San Juan" se incluye en la tipología de agua superficial de "Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana" (Código R-T01). En el vigente Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana, cuya revisión se ha aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, se ha establecido para esta masa de agua superficial el objetivo medioambiental de alcanzar el buen estado en el horizonte 2016-2021.
- En la Tabla 44 "Valores de condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado ecológico de los indicadores de los elementos de calidad de río" del anexo III "Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado ecológico" de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica, se fijó para las masas de agua superficial del tipo R-T01 "Río de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana" un límite de cambio de clase de estado ecológico entre el bueno y moderado, de 600 µS/cm para el indicador "Conductividad" de su elemento de calidad "Salinidad".
- En su caso, el aumento de la proporción de aguas residuales de rechazo de la ósmosis inversa (que se vierten directamente a la red de saneamiento municipal) frente a las aguas residuales de proceso (que son depuradas previamente a su vertido a la red de saneamiento), no debe suponer una reducción de la eficacia de la depuradora de aguas residuales de proceso de INQUIBA.

Una vez analizada la documentación técnica presentada, el Área de Calidad de las Aguas de la Comisaría de Aguas de la CHG, en base a la potestad conferida por el artículo 245.4 del RDPH y atendiendo a la solicitud formulada por la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, Órgano ambiental competente para otorgar y revisar autorizaciones ambientales integradas en Extremadura, infor-



ma favorablemente el vertido a la red de saneamiento contemplado en la solicitud de modificación sustancial de su AAI formulada por INQUIBA para su centro industrial de Guareña, con las condiciones que se indican a continuación y que se establecen al objeto de proteger adecuadamente la calidad de las aguas del dominio público hidráulico.

Las siguientes condiciones deben incluirse en el capítulo relativo a las "Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas" de la modificación sustancial de la AAI que la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura otorgue, en su caso, para la industria de fabricación de productos tensioactivos, cosméticos y artículos de limpieza y desinfección, titularidad de INQUIBA y ubicada en el término municipal de Guareña (Badajoz).

La emisión de este informe no modifica las competencias del Ayuntamiento de Guareña en lo relativo a la autorización e inspección de este vertido a la red de saneamiento. Sin embargo, estas condiciones también deberán recogerse en la preceptiva licencia de vertido a la red de saneamiento que, en su caso, otorgue el Ayuntamiento de Guareña.

DATOS DEL TITULAR DEL VERTIDO

Nombre:	INDUSTRIAS QUÍMICAS DE BADAJOZ, S.A.		
CIF / NIF:	A 06117048		
Dirección:	Ctra. Guareña-Manchita, Km 0'800		
Municipio:	06470-GUAREÑA		
Provincia:	BADAJOZ		
Teléfono:	924 350070	Fax:	924 350187



DATOS DEL VERTIDO

Procedencia:	Aguas procedentes de una industria de fabricación de productos tensioactivos, cosméticos y artículos de limpieza y desinfección
Municipio:	Guareña
Provincia:	Badajoz
Medio receptor:	Red de saneamiento municipal de Guareña
Localización de las instalaciones de depuración:	Referencia catastral 3050502QD5035S0001MA
Localización del punto de vertido:	Coordenadas UTM aproximadas: X = 752.862, Y = 4.304.785 del Huso = 29 (ETRS89)

CAUDALES Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. El volumen anual, diario y horario máximo del conjunto de aguas de proceso depuradas, aguas de rechazo de ósmosis inversa y aguas sanitarias, que se autoriza a verter al saneamiento municipal de Guareña es de 65.000 m³, 250 m³ y 20 m³, respectivamente. No obstante, el volumen anual máximo de aguas de proceso que podrá dirigirse a la depuradora de aguas residuales y posteriormente verterse a la red de saneamiento municipal no podrá superar la capacidad de tratamiento de dicha instalación: 25 m³/día.
2. Las características cualitativas de este vertido deberán cumplir en todo momento con los siguientes valores límite de emisión:



Parámetro cualitativo	Valor límite de emisión al colector municipal
pH	Entre 6 y 9.
Materias en suspensión	No superior a 300 mg/l.
DBO5 días	No superior a 300 mg/l.
DQO	No superior a 500 mg/l.
Aceites y grasas	No superior a 20 mg/l.
Conductividad	No superior a 2.500 µS/cm.
Temperatura	No superior a 40 .°C
Fósforo total	No superior a 15 mg/l.
Nitrógeno total	No superior a 25 mg/l.
Detergentes	No superior a 5 mg/l.
Cianuros	No superior a 0,2 mg/l.
Arsénico	No superior a 0,5 mg/l.
Cobre	No superior a 0,2 mg/l.
Níquel	No superior a 0,5 mg/l.
Plomo	No superior a 0,1 mg/l.
Selenio	No superior a 0,1 mg/l.
Cinc	No superior a 0,5 mg/l.



Sin embargo, durante cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha de la Resolución por la que se modifique la pertinente Autorización Ambiental Integrada otorgada a Industrias Químicas de Badajoz, S.A., el valor límite de emisión al colector municipal de la conductividad se ampliará hasta 3.500 $\mu\text{S}/\text{cm}$.

Además, el vertido de aguas residuales de proceso depuradas, antes de su mezcla con el resto de corrientes, en particular, con las aguas de rechazo de ósmosis inversa y las aguas sanitarias, deberá cumplir en todo momento con los siguientes valores límite de emisión y eficacias de reducción mínimas:

Parámetro cualitativo	Valor límite de emisión de la depuradora de aguas residuales de proceso	Eficacia de reducción mínima
DQO	No superior a 250 mg/l.	70 %
Fósforo total	No superior a 10 mg/l.	70 %
Nitrógeno total	No superior a 15 mg/l.	70 %
Detergentes	No superior a 2 mg/l.	70 %

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas en la autorización, a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor y el funcionamiento de la Estación de Aguas Residuales Urbanas (EDARU) de Guareña.

3. Queda expresamente prohibido el vertido de sustancias que puedan comprometer el cumplimiento en el arroyo del Caballo (cauce receptor del vertido urbano de Guareña) de las normas de calidad ambiental establecidas por el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, o los objetivos medioambientales establecidos por la planificación hidrológica vigente en cada momento. Ello sin perjuicio del vertido de las sustancias peligrosas reguladas mediante valor límite de emisión en los puntos anteriores.



INSTALACIONES DE CONTROL DE LAS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS Y CUALITATIVAS DEL VERTIDO.

1. En el interior del recinto del centro industrial de Industrias Químicas de Badajoz, S.A. se ubicarán adecuadamente las instalaciones y equipos necesarios para medir y registrar en continuo los valores de pH, temperatura, conductividad y caudal del efluente que fluya en cada momento hacia la red de saneamiento municipal; equipos e instalaciones sobre los que deberán aplicarse los pertinentes trabajos de mantenimiento y conservación para conseguir una elevada garantía respecto a la continuidad del funcionamiento de los mismos y la bondad de las mediciones realizadas. Estos equipos deberán permitir el suministro de datos de las citadas variables del vertido en los rangos previstos para las mismas.

Asimismo, el titular de la autorización deberá disponer de los medios informáticos y de comunicación necesarios para que la CHG, el Órgano ambiental y el Ayuntamiento de Guareña puedan en tiempo real acceder y descargarse vía Internet los datos medidos y registrados de los parámetros anteriormente referidos.

2. La red de saneamiento del centro industrial de Industrias Químicas de Badajoz, S.A. en Guareña, se diseñará y dotará de equipos e instalaciones que permitan recoger y evacuar las primeras escorrentías producidas por las aguas pluviales hacia tanques de tormentas.

Estos volúmenes de agua retenidas en dichos depósitos deberán incorporarse a la red de saneamiento municipal con un régimen de caudal y durante aquellos periodos en que no exista riesgo de desbordamientos de dicha red de saneamiento municipal a través de sus aliviaderos.

Asimismo, la red de saneamiento del centro industrial deberá evitar la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la parcela donde lleva a cabo su actividad industrial y cumplir con lo establecido al respecto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

3. A fin de optimizar la eficacia de la etapa de oxidación avanzada (con peróxido de hidrógeno catalizado con sal ferrosa) de la depuradora de aguas residuales de proceso, deberán monitorizarse las siguientes variables: pH del efluente, pH en el reactor de oxidación, alimentación de catalizador, caudal de efluente, temperatura de reacción, demanda química de oxígeno en el efluente y afluente; concentración de peróxido de hidrógeno.
4. A fin de evitar el vertido de aguas residuales de proceso sin depurar en casos de fallos de funcionamiento u otras incidencias en la depuradora de INQUIBA, la red de recogida de aguas residuales de proceso deberá contar con uno o varios depósitos que permitan



el almacenamiento de las aguas residuales de proceso que se podrían producir durante 7 días (200 m³). Este depósito deberá permanecer vacío habitualmente para poder cumplir con su función en caso necesario.

PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

1. El titular de la autorización deberá informar al Órgano ambiental de la comunidad autónoma, a la CHG y al Ayuntamiento de Guareña sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual deberá remitir la siguiente documentación:

a) El programa anual de tomas de muestras previstas, antes del 15 de enero de cada año.

b) Declaraciones analíticas trimestrales, realizadas por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), en las que se incluyan los caudales vertidos, la caracterización del efluente final y las eficacias de reducción de contaminantes de la depuradora efectuada al menos trimestralmente mediante las pertinentes tomas de muestra y determinaciones "in situ" y de laboratorio de los parámetros indicados en la condición III.2., así como de las sustancias peligrosas siguientes:

- Mercurio.
- Cadmio.
- Plomo.
- Arsénico.
- Cobre.
- Selenio.
- Cinc.

Estas declaraciones trimestrales se remitirán al Órgano ambiental competente de la comunidad autónoma, a la CHG y al Ayuntamiento de Guareña antes del día 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero.

c) Un Informe anual, a remitir dentro del primer trimestre de cada año, elaborado por "Entidad colaboradora" (artículo 255 del RDPH), y que contenga, al menos, las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.



2. Cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales o imprevistos que puedan implicar un deterioro perjudicial significativo de la capacidad de depuración de la EDARU de Guareña, y por consiguiente a la calidad de las aguas que fluyan por el arroyo del Caballo, se deberá remitir un informe urgente al Órgano ambiental de la comunidad autónoma, a la CHG y al Ayuntamiento de Guareña, describiendo adecuadamente las incidencias producidas y las medidas adoptadas y previstas a corto plazo para minimizar sus efectos perjudiciales sobre el medio hídrico receptor.
3. Con independencia de los controles referidos anteriormente, el Órgano ambiental de la comunidad autónoma, la CHG o el Ayuntamiento de Guareña podrán efectuar cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo.
4. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento de depuración para cumplir con los límites de emisión fijados en la condición III, se fijará un plazo al titular de la autorización para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.

PLAZO DE VIGENCIA

1. La Autorización de vertido tendrá un plazo máximo de vigencia de CINCO (5) AÑOS, contado a partir de la fecha de la Resolución por la que se modifique la pertinente Autorización Ambiental Integrada otorgada a Industrias Químicas de Badajoz, S.A.; entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento del Reglamento u Ordenanza municipal de vertido, ni de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el titular de la autorización deberá presentar, en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la Resolución por la que se modifique la pertinente Autorización Ambiental Integrada otorgada a Industrias Químicas de Badajoz, SA, un proyecto de mejora del vertido a la red de saneamiento que:
 - Amplíe la capacidad de la depuradora de aguas residuales industriales hasta la totalidad de aguas residuales de proceso previstas, actualmente y a medio plazo, de forma que no tenga que enviarse una fracción de las mismas a un gestor de residuos.
 - Evalúe la eficacia de la depuradora de aguas residuales industriales en base a las variables monitorizadas según el punto IV.3 y a las concentraciones de entrada y salida de los distintos contaminantes para los que se ha establecido valor límite de emisión. Al menos, deberán contarse con datos mensuales de las citadas concentraciones de entrada y salida.
 - En su caso, proponga modificaciones para mejorar la eficacia de la depuradora de aguas residuales industriales.



- Estudie la procedencia de los metales y cianuros en las aguas residuales, en base al agua y a las materias primas empleadas y los procesos desarrollados en el centro industrial; y, en su caso, diseñe medidas integradas en el proceso para prevenir la llegada de dichos contaminantes a las aguas residuales.
- Diseñe la red de pluviales conforme a los requisitos indicados en el punto IV.2.
- Evalúe el cumplimiento del valor límite de emisión de conductividad y de los volúmenes máximos de vertido y, en su caso, proponga medidas para volver a la situación de cumplimiento.

CAUSAS DE MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Revisión/Modificación: De acuerdo a lo estipulado en los artículos 261 y 262 del RDPH.
2. Revocación: De acuerdo a lo estipulado en los artículos 263.2 y 264 del RDPH.

ACTUACIONES Y MEDIDAS EN CASOS DE EMERGENCIA

En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión fijados en la condición III y que estén ocasionando daños en el medio receptor o en el funcionamiento de la EDARU de Guareña, el titular del vertido deberá adoptar con la mayor brevedad posible las medidas necesarias que permitan suspender este vertido y no reiniciarlo hasta que se compruebe que el mismo cumple con las condiciones establecidas en la autorización. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito al Órgano ambiental de la comunidad autónoma, a la CHG y al Ayuntamiento de Guareña.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

1. Responsabilidad Civil: Daños al dominio público hidráulico y, en particular, a personas o bienes, flora y fauna acuática, cultivos y animales, quedando, en su caso, obligado a su indemnización.
2. Responsabilidad Penal: La derivada de la legislación reguladora del delito contra los recursos naturales.



OTRAS CONDICIONES

1. La ejecución de las obras e instalaciones que se refieren en el presente informe y su puesta en marcha, deberá efectuarse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se modifica la presente Autorización.
2. El titular de la autorización deberá prestar al personal acreditado por el Órgano ambiental de la comunidad autónoma, la CHG y el Ayuntamiento de Guareña toda la asistencia necesaria para que éstas administraciones puedan llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la recogida, tratamiento y evacuación de este vertido, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de estas condiciones.
3. Los lodos de depuradoras de aguas residuales son residuos a los que les es de aplicación las normas en vigor relativas a los residuos, y en particular la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

En ningún caso se debe evacuar lodos y fangos desde este centro industrial a la red de saneamiento municipal de Guareña.

4. El titular del vertido deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el acceso a las instalaciones de depuración del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
5. Queda sujeto este informe al abono de la tasa de cuantía fija por informes y otras actuaciones, recogida en el artículo 4 del Decreto 140/1960, en la cuantía que corresponda, según lo establecido en la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017. El ingreso deberá efectuarse, previo requerimiento de la Secretaría General de este Organismo, en el lugar, plazos y forma que se indiquen en los documentos de ingreso.
6. Se emite este informe dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, quedando obligado el titular del vertido a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.
7. La emisión de este informe no exime de cualquier otra que sea necesaria conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate. En particular no exime la obtención de la correspondiente licencia municipal de vertido a la red municipal de saneamiento.

El sentido del presente informe podrá variarse por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.



3. A cualquier otro efluente no contemplado entre las fracciones de agua que se autoriza a verter así como a cualquier residuo líquido generado; se le dará gestión adecuada como residuo, debiéndose disponer de almacenamiento estanco con adecuadas condiciones de impermeabilización y retirada por gestor autorizado, conforme a las prescripciones recogidas en el apartado - a- del presente informe. En particular habrán de contemplarse las siguientes medidas:

- Se estima que hasta un volumen máximo de 1.250 m³ anuales de aguas residuales de proceso, sean entregadas a gestor de residuos autorizado (como residuo con código LER 07 06 01*), en lugar de dirigirse a tratamiento de depuración y vertido.
- Las partidas de tensioactivos, detergentes y otros productos de proceso fuera de especificación, que no puedan recircularse al ciclo productivo; los restos de producto que resulten de la primera limpieza de las líneas de proceso entre formulaciones, que se realizará en seco; así como los restos de producto que se generen por rebores en el área de llenado; también serán gestionados como residuos (LER 16 03 03* y 16 03 05*), estando prohibido su vertido al sistema de saneamiento del complejo industrial.

A fin de reducir la generación de los residuos 16 03 03* y 16 03 05* se considerarán también las siguientes medidas de gestión:

- Se minimizará el número de lavados en húmedo de los equipos de proceso mediante una adecuada planificación de la producción.
 - Se maximizará la reutilización de las aguas de lavado de los equipos de proceso, en posteriores ciclos de producción.
 - Se procurará realizar limpieza en seco de los equipos de las líneas de producción, previamente a la limpieza en húmedo.
- Las posibles fugas y vertidos de las diversas sustancias almacenadas no podrán ser canalizadas hacia las acometidas de aguas residuales instaladas en la planta, debiendo ser retirados y gestionados por empresa autorizada.
4. Los vertidos recogidos en los cubetos diseñados para receptionar vertidos imprevistos y en la arqueta perimetral existente en la zona de mezclado, serán reutilizados siempre que las especificaciones del proceso productivo lo permitan. De no resultar posible, se gestionarán adecuadamente como residuo, evitando en todo caso su acceso al sistema de saneamiento de la planta.

Estos cubetos de seguridad no deben emplearse como depósito de almacenamiento prolongado, llevándose a cabo su vaciado tan pronto como sea posible. En todo



caso, de alcanzarse el 80 % de su capacidad total máxima, se debe paralizar la actividad hasta que estos depósitos vuelvan a estar disponibles para recoger vertidos imprevistos.

5. La zona de fabricación de esterquat dispondrá de sistema de retención de vertidos accidentales capaz de contener al menos el volumen del mayor de los reactores que operan en esta línea de proceso. El sistema de retención será impermeable y estanco, y evitará el acceso de vertidos al sistema de saneamiento.

Ante un vertido accidental, deberán aplicarse inmediatamente las medidas de precaución y los procedimientos de limpieza que en cada caso requieran los productos derramados, conforme a la información recogida en la etiqueta y en la ficha de datos de seguridad correspondientes.

6. De forma general, se evitará cualquier vertido directo e indirecto a dominio público hidráulico de efluentes distintos a los indicados en el apartado c.1. En consecuencia, el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, de residuos y de reactivos empleados en el tratamiento de aguas para su uso industrial o en la depuración de efluentes residuales, se realizará en zonas o depósitos que cuenten con sistemas estancos de recogidas de fugas que impidan que éstas puedan llegar a la depuradora de la instalación o la red de saneamiento.
7. En línea con lo anterior, y al objeto de prevenir emisiones de contaminantes al suelo, el pavimento de la instalación industrial deberá ser impermeable y la manipulación y almacenamiento de sustancias químicas y de residuos deberá realizarse sobre dicha solera impermeable y en el interior de la nave o, en el caso de almacenamiento, al menos a cubierto.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación
acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.



- e - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Condiciones generales:

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
 - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 "Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta" del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
 - b) El factor de mantenimiento y el factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITC-EA-01.
 - c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
 - d) Se recomienda la instalación de detectores de presencia y sistemas de encendido y apagado que se adapten a las necesidades de luminosidad.
 - e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizarán lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.



- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que la actividad objeto de la modificación sustancial solicitada no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado f.1, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAI, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA comunicación de inicio de la actividad, según establece el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, en el artículo 12 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Entre esta documentación, sin perjuicio de otra que sea necesaria, se deberán incluir:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
 - b) El plan de gestión de situaciones anormales de funcionamiento referido en el apartado i.3.
 - c) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera, que acrediten el cumplimiento de los valores límite de emisión de contaminantes.
 - d) Tras las modificaciones introducidas en la instalación, desde la anterior resolución de AAI, presentar un informe de medición de ruidos que acredite el respeto de los niveles máximos establecidos tanto por el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, como por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
 - e) El plan de control y seguimiento de la contaminación del suelo conforme al apartado h.18.
 - f) En caso de que así lo requiera el informe del vertido de aguas residuales de Confederación Hidrográfica del Guadiana, acreditación del cumplimiento de los requisitos en materia de vertido de aguas residuales establecidos en el citado informe.
 - g) Licencia municipal urbanística.
 - h) Licencia municipal de vertidos.
3. Las mediciones referidas en el apartado anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.



- g - Condiciones generales

1. El titular de la instalación deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
2. Se dispondrá de personal específicamente formado por puesto de trabajo o funciones a desarrollar, así como en prevención de riesgos laborales, calidad y medio ambiente.
3. El titular de la instalación manifiesta en proyecto la implantación de una serie de técnicas que se consideran mejores técnicas disponibles de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 902/2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico; que habrán de mantenerse y aplicarse conforme a lo recogido en la documentación técnica aportada.
4. El titular de la instalación habrá de atender al cumplimiento de cuanta normativa aplique a la misma por razón de su actividad; en particular:
 - Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.
 - Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
 - Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas y del Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.

- h - Vigilancia y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento (CE) n.º 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR).



2. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
5. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

6. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
7. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
8. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.



Contaminación atmosférica:

9. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1 y 2	Al menos, cada cinco años
Chimenea conjunta de los focos 4, 5 y 6	Al menos, cada dos años

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado b.1

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado f.2.

10. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
Chimenea conjunta de los focos 4, 5 y 6	Al menos, anual

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado b.1

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

11. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAI para cada foco.



12. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
13. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
14. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la Instrucción 1/2014, de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

Vertidos:

15. El titular deberá llevar a cabo el control de las aguas residuales que establezcan la Confederación Hidrográfica del Guadiana y el Ayuntamiento de Guareña.

Suelos contaminados:

16. Por la AAI se considera que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe de situación periódico del suelo ocupado por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y el artículo 5 del Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Igualmente, mediante este acto administrativo se procede a la inscripción del suelo referenciado en la Sección de suelos de actividades potencialmente contaminantes del Inventario de Calidad del Suelo de Extremadura.
17. Deberá mantener las instalaciones y equipos en condiciones óptimas, que eviten su deterioro y la generación de vertidos que puedan constituir riesgo para la contaminación del suelo.



18. Junto a la memoria referida en el apartado f.2, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGMA, un nuevo plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo actualizado con los aspectos que se hayan modificado respecto a lo autorizado en la anterior AAI, que se aplicará desde el inicio de la actividad que se autoriza mediante la presente resolución.
19. En el plazo de 5 años desde la notificación de la presente resolución, deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el capítulo II del Decreto 49/2015, de 30 de marzo. Además, en este informe de situación se incluirán: los resultados y conclusiones de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo; e identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación. Dicho informe deberá presentarse tres meses antes de que expire el plazo.
20. El ejercicio de la actividad se desarrollará con estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte de aplicación. En particular, por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
21. La DGMA podrá efectuar cuantas inspecciones y comprobaciones considere necesarias para comprobar el estado del suelo, así como requerir al promotor para que lleve a cabo análisis del mismo, sin vinculación alguna al contenido de la documentación presentada o aportada por el titular de la instalación.
22. En el caso de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afectación al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la DGMA, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.

Suministro de información:

23. El titular remitirá, anualmente, durante los tres primeros meses de cada año natural, a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y seguimiento ambiental recogidas en este capítulo -h- y los resultados de los controles periódicos realizados durante el año anterior.



- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones
anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. En caso de que se produjese un incidente o accidente de carácter ambiental, incluyendo la superación de los valores límite de emisión de contaminantes o el incumplimiento de cualquier otra condición de la AAI, el titular de la instalación deberá:
 - a) Comunicarlo, mediante los medios más eficaces a su alcance y sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional, a la Dirección General de Medio Ambiente inmediatamente y, en caso de aspectos relacionados con vertidos de aguas residuales, también a la Confederación Hidrográfica del Guadiana y al Ayuntamiento de Guareña.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, reducir o suspender el funcionamiento de la instalación.
2. En el caso particular de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Medio Ambiente, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.
3. El titular de la instalación dispondrá de un plan de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias ante fugas y fallos de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

4. El titular de la AAI deberá comunicar a la DGMA la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad, especificando, en su caso, la parte de la instalación afectada. La interrupción voluntaria no podrá superar los dos años, en cuyo caso, la DGMA podrá proceder a caducar la AAI, previa audiencia al titular de la AAI, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013 y con el artículo 23 de la Ley 16/2015, de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, se atenderá al cumplimiento del artículo 13.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013.
6. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAI deberá entregar un plan ambiental de cierre que



incluya y justifique: los estudios y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas subterráneas a fin de delimitar áreas contaminadas que precisen remediación; los objetivos y acciones de remediación a realizar; secuencia de desmantelamiento y derribos; emisiones al medio ambiente y residuos generados en cada una de la fases anteriores y medidas para evitar o reducir sus efectos ambientales negativos, incluyendo las condiciones de almacenamiento de los residuos.

En todo caso, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental. A tal efecto, deberán retirarse las sustancias susceptibles de contaminar el medio ambiente, dando prioridad a aquellas que presenten mayor riesgo de introducirse en el medio ambiente.

7. El desmantelamiento y derribo deberá realizarse de forma que los residuos generados se gestionen aplicando la jerarquía establecida en la Ley de residuos, de forma que se priorice la reutilización y reciclado.
8. A la vista del plan ambiental del cierre y cumplidos el resto de trámites legales exigidos, la DGMA, cuando la evaluación resulte positiva, dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental integrada o, en su caso, extinguiéndola.

- j - Prescripciones finales

1. La autorización ambiental integrada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones reguladas en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.



5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que podrá ser leve, grave o muy grave, según el artículo 31 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sancionable, entre otras, con multas de hasta 20.000, 200.000 y 2.000.000 euros, respectivamente.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 24 de octubre de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto, redactado por los técnicos D. Francisco Javier Vergara Monasterio y D. Blas Curado Fuentes, son los siguientes:

El proyecto consiste en la modificación sustancial de la fábrica de detergentes y productos de limpieza, ubicada en Guareña y titularidad de Industrias Químicas de Badajoz, SA (INQUIBA), sujeta a autorización ambiental integrada (AAI), para adaptar sus instalaciones a las tendencias del mercado y a las necesidades y demandas particulares de sus clientes. En línea con ello, se plantean una serie de cambios, ampliaciones y mejoras, que son objeto de un nuevo procedimiento de AAI.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. En particular, está incluida en la categoría 4.1.k. de su anejo I, relativa a "Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos, en particular, tensioactivos y agentes de superficie".

Con la ampliación proyectada, la planta de INQUIBA producirá unas 200.000 toneladas anuales de productos acabados; 10.500 tn/año del tensioactivo esterquat; y 115.000.000 envases/año.

La fabricación de detergentes se realiza mediante la formulación de la mezcla (proceso de mezcla), adicionando las diferentes materias primas a reactores de producción.

La fabricación de tensioactivos se desarrolla mediante la secuencia de dos reacciones químicas: esterificación y cuartenización, para dar lugar al esterquat, que se almacena para su utilización como materia prima en el proceso de fabricación de suavizantes.

Paralelamente, se fabrican envases (proceso de soplado), a partir de materiales termoplásticos (polietileno, polipropileno y PET).

Finalmente, tras verificar el producto terminado y realizar su trasvase a tanques nodriza, se envía para su envasado (proceso de llenado) y expedición.

La actividad se emplaza en una superficie de 124.000 m², en la parcela 2 del polígono 26 del término municipal de Guareña (Badajoz). Las instalaciones de la empresa ocuparán 96.937 m². Las coordenadas UTM del centro de la instalación son: X = 752.978, Y = 4.304.812; huso 29; datum ETRS89.



Infraestructuras más significativas de la parcela principal, tras la ampliación:

— Infraestructuras existentes:

Zona de recepción de materias primas: ocupando una superficie total de 3.530 m². Este área recibe materias primas y acondiciona algunas de ellas, que precisan de agitación o calentamiento previos.

Zona de fabricación de esterquat: con 8.000 m².

Zona de fabricación y envasado de detergentes: con 2.144 y 3.790 m² respectivamente. En esta zona se fabrican los productos y se procede al llenado de los envases producidos en la zona de soplado.

Zona de soplado: con 1.062 m². Alberga la maquinaria de extrusión-soplado y soplado a partir de preformas, que son moldeadas hasta alcanzar la forma de botella.

Zona de fabricación de máquinas de llenado, de 1.200 m².

Almacén de productos terminados, 8.900 m².

Laboratorio (50 m²); edificio de administración (220 m²).

Infraestructuras asociadas: saneamiento, fontanería, aire comprimido, electricidad, gasóleo e instalación contra incendios.

Equipos de tratamiento de agua de proceso: depuradora, filtros, descalcificador y equipo de ósmosis.

Zona de aparcamientos; viales y accesos.

— Infraestructuras que se incluyen en la ampliación:

Nave de fabricación de cosmética e higiene personal: 1.260 m².

Nave adicional de producción y almacén (embalajes y cartón), con dos plantas: 5.428,8 m².

Almacén automatizado de productos terminados: 3.437,8 m².

Almacén anexo de productos terminados: 2.600 m².

Almacén de embalajes y cartón: 2.030 m².

Laboratorio de I+D y oficina técnica: 545,5 m².

Planta de gas natural licuado: 115 m².



Mejora y acondicionamiento de aparcamientos (3.520 m²); viales y accesos.

Sistema de reaprovechamiento de aguas de rechazo por ultrafiltración y ósmosis de 10 m³/h de capacidad de tratamiento.

Nuevos vestuarios.

— Relación de equipos tras la ampliación del complejo industrial:

La instalación mantiene los procesos de mezclado, soplado y llenado que se autorizaran mediante Resolución de 2 de diciembre de 2009; no obstante, se han sustituido equipos a fin de adaptar los formatos a la demanda.

Con la ampliación proyectada, la relación de equipos instalados en la industria se indica a continuación:

Equipos auxiliares: centro de transformación, sistemas de conducción de fluidos: tuberías, bombas, válvulas y caudalímetros, depósitos, estación depuradora de aguas residuales y torres de refrigeración.

— Equipos de producción:

- 2 reactores de cuaternización (R1 y R2) con capacidad unitaria de 20 m³.
- 4 calderas con potencias térmicas inferiores a 1 MW cada una.
- 14 llenadoras con capacidad de producción potencial de 36.260 unidades/hora.
- 18 sopladoras con capacidad de producción potencial de 19.973 unidades/hora.
- 9 mezcladoras: 5 para el área de detergencia, con capacidad de 27.000 kg cada una; y 4 para el área de higiene, con capacidad de 9.000 kg cada una de ellas.



El proyecto de ampliación de las instalaciones prevé una ejecución en dos fases diferenciadas, que engloban respectivamente las siguientes inversiones:

FASE I	FASE II
1. EDIFICACIONES EXTERIORES	1. EDIFICACIONES EXTERIORES
NAVE PRODUCCIÓN ANEXA (2 PLANTAS) (II)	ADECUACIÓN NAVE PARA NUEVA LÍNEA DE SUAVIZANTES (I)
NAVE ALMACENAMIENTO CARTÓN (II)	NUEVA NAVE DE EXPEDICIONES (II)
PLANTA GAS NATURAL LICUADO (II)	NUEVOS VESTUARIOS DE PRODUCCIÓN (II)
2. INSTALACIONES PRODUCTIVAS	2. INSTALACIONES PRODUCTIVAS
NUEVA INSTALACIÓN PLANTA HIGIENE MEZCLADO/ENVASADO (I)	MODIFICACIÓN PLANTA HIGIENE PERSONAL MEZCLADO (I)
ALMACÉN AUTOMATIZADO PRODUCTO TERMINADO (I)	MODIFICACIÓN PLANTA DETERGENCIA MEZCLADO (I)
CONSTRUCCIÓN LABORATORIOS I+D/CALIDAD (I)	
ADECUACIÓN INSTALACIONES TALLER/OFCINAS INGENIERÍA (I)	



FASE I	FASE II
3. INSTALACIONES PERIFÉRICAS	3. INSTALACIONES PERIFÉRICAS
INSTALACIONES PRODUCCIÓN ESTERQUAT (OXIDADOR, NEUTRALIZACIÓN DMS) (IV)	APROVECHAMIENTO AGUAS RECHAZO (ULTRAFILTRACIÓN) (IV)
TORRE REFRIGERACIÓN MEZCLADO (IV)	NUEVA PLANTA DE ÓSMOSIS (IV)
CENTRO ENFARDADO (IV)	
4. ELEMENTOS PRODUCTIVOS	4. ELEMENTOS PRODUCTIVOS
2 SOPLADORAS PET (IV)	1 SOPLADORA PET (IV)
4 SOPLADORAS HDPE (IV)	1 SOPLADORA HDPE (IV)
2 LINEAS ENVASADO DETERGENCIA (L2 Y D1) (IV)	NUEVA LÍNEA SUAVIZANTES (D2) (IV)
3 LINEAS ENV. HIGIENE (H1, H2, H3) (IV)	NUEVA LÍNEA DE ENVASADO DE HIGIENE (IV)
UNIFICACIÓN LÍNEAS 3 Y 7 (III)	
REMODELACIÓN ZONA MEZCLADO SALMUERA (III)	

(I) Adecuación o mejora de construcción existente

(II) Construcción nueva

(III) Adecuación o mejora de equipo existente

(IV) Equipo nuevo (adicional o de sustitución de equipo obsoleto)

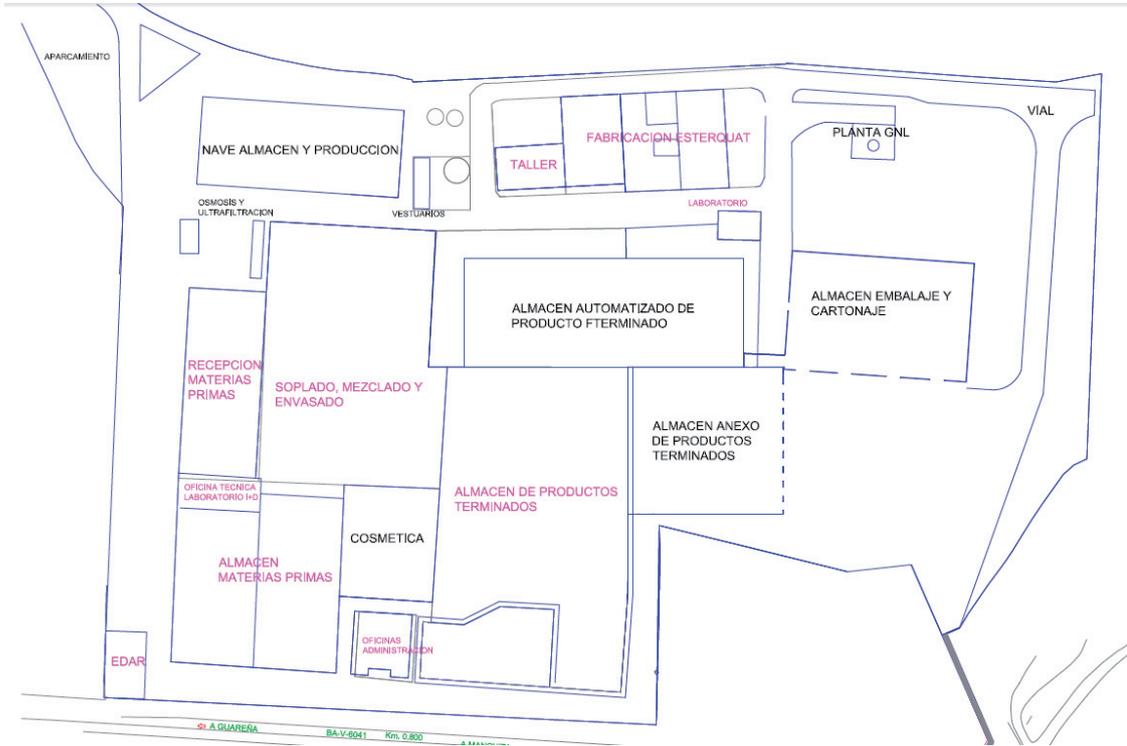


Figura 1. Plano de distribución de las instalaciones y edificaciones principales.

**ANEXO II**

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2018, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE "FÁBRICA DE DETERGENTES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA", CUYA PROMOTORA ES INDUSTRIAS QUÍMICAS DE BADAJOZ, S.A. (INQUIBA, S.A.), EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GUAREÑA. IA17/2035.

El proyecto a que se refiere la presente Resolución se encuentra comprendido en el en el Grupo 5 ("Industria química, petroquímica, textil y papelera"), epígrafe a), 1º (xi), del Anexo IV de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Instalaciones para la producción a escala industrial de sustancias mediante transformación química o biológica de productos químicos orgánicos, tensioactivos y agentes de superficie). El artículo 62 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos comprendidos en su Anexo IV, debiendo el órgano ambiental, tras la finalización del análisis técnico del expediente, formular la declaración de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la misma.

Los principales elementos de la evaluación llevada a cabo son los siguientes:

1. Información del Proyecto.**1.1 Promotor y órgano sustantivo.**

El promotor del proyecto es Industrias Químicas de Badajoz, S.A. (INQUIBA, S.A.). El órgano sustantivo para la autorización del citado proyecto es la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

1.2 Objeto y justificación.

Mediante resolución de 2 de diciembre de 2009, de la entonces Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, se otorga autorización ambiental integrada para fábrica de INQUIBA, S.A., en Guareña (D.O.E. núm. 240, de fecha 16 de diciembre de de 2009).

Ahora se proyecta la ampliación de la fábrica de detergentes y productos de limpieza, siendo objeto de evaluación de impacto ambiental la industria completa, tanto las instalaciones existentes como las nuevas previstas a implementar, incluyendo los procesos la fabricación de tensioactivos, cosméticos y artículos de limpieza-desinfección. El alcance de la actividad incluye la fabricación de desinfectantes o productos antibacterianos (tipo biocidas).

Con la ampliación proyectada, la planta de INQUIBA, S.A., producirá unas 200.000 Tn anuales de productos acabados, 10.500 Tn/año del tensioactivo esterquat y 115.000.000 envases/año.

1.3 Localización.

El proyecto se ubica en la parcela 2 del polígono 26 del término municipal de Guareña (Badajoz) (Referencia Catastral 3050502QD5035S0001MA), dentro del polígono industrial de la localidad ("La Alberca"), a la altura del punto kilométrico 0.800 de la

carretera provincial BA-087 que une Guareña con Manchita. Las instalaciones se encuentran en torno al punto con Coordenadas UTM (ETRS89 Huso 29): X: 752.978, Y: 4.304.812.

1.4 Descripción del proyecto.

La industria cuenta con las siguientes actuaciones ejecutadas ya existentes:

- Zona de recepción de materias primas: Ocupando una superficie total de 3.530 m². Éste área recibe materias primas y acondiciona algunas de ellas, que precisan de agitación o calentamiento previos.
- Zona de fabricación de esterquat (Tecnoquímica): Con 8.000 m².
- Zona de fabricación y envasado de detergentes: Con 2.144 y 3.790 m² respectivamente. En esta zona se fabrican los productos y se procede al llenado de los envases producidos en la zona de soplado.
- Zona de soplado: Con 1.062 m². Alberga la maquinaria de extrusión-soplado a partir de preformas, que son moldeadas hasta alcanzar la forma de botella.
- Almacén de productos terminados, 8.900 m².
- Laboratorio (50 m²); edificio de administración (220 m²).
- Equipos de tratamiento de agua de proceso: depuradora, filtros, descalcificador y equipo de ósmosis.
- Infraestructuras asociadas: Saneamiento, fontanería, aire comprimido, electricidad, gasóleo e instalación contra incendios.

En el proyecto de ampliación se incluyen las siguientes infraestructuras:

- Nave de fabricación de cosmética e higiene personal: 1.260 m².
- Nave adicional de producción y almacén (almacén cartonaje y líneas proceso soplado/llenado , con dos plantas: 5.428,8 m².
- Almacén automatizado de productos terminados, previamente a su expedición: 3.437,8 m².
- Almacén anexo de productos terminados: 2.600 m².
- Almacén de embalajes y cartón: 2.030 m².
- Laboratorio de I+D y oficina técnica, mediante reforma y adaptación de una nave existente: 545,5 m².
- Planta de gas natural licuado: 115 m² y 59,9 m³ de capacidad de almacenamiento, con el fin de sustituir el gasoil C como combustible.
- Mejora y acondicionamiento de aparcamientos (3.520 m²); viales y accesos.
- Sistema de reaprovechamiento de aguas de rechazo por ultrafiltración y ósmosis de 10 m³/h de capacidad de tratamiento. Con este nuevo sistema se prevé aprovechar más eficientemente el agua, de forma que el agua de rechazo final de los procesos quede en 19.320 m³, lo que unido a los 10.000 m³ de aguas sanitarias hacen un total de 29.320 m³ de vertido.

- Nuevos vestuarios (330,91 m²).

La ampliación supone aumentar los 80.000 m² edificados de la planta en 16.937 m² adicionales, para alcanzar las instalaciones los 96.937 m² edificados.

La instalación mantiene los procesos de mezclado, soplado y llenado que se autorizaran mediante Resolución de 2 de diciembre de 2009; no obstante, se han sustituido equipos a fin de adaptar los formatos a la demanda. Con la ampliación proyectada, la relación de equipos instalados en la industria se indica a continuación:

- Equipos auxiliares: centro de transformación, sistemas de conducción de fluidos: tuberías, bombas, válvulas y caudalímetros, depósitos, estación depuradora de aguas residuales y torres de refrigeración.
- Equipos de producción:
 - 2 reactores de cuaternización (R1 y R2) con capacidad unitaria de 20 m³.
 - 3 calderas térmicas, con potencias de 2,103 MWt, 0,689 MWt y 0,205 MWt.
 - 14 llenadoras con capacidad de producción potencial de 36.260 unidades/hora.
 - 18 sopladoras con capacidad de producción potencial de 19.973 unidades/hora.
 - 9 mezcladoras: 5 para el área de detergencia, con capacidad de 27.000 kg cada una, y 4 para el área de higiene, con capacidad de 9.000 kg cada una de ellas.

Las materias primas utilizadas de la industria son tensioactivos, ácidos grasos, trietanolamina, solución amoniacal, alcohol etílico/isoprolítico (isopropanol), dimetilsulfato (almacenamiento máximo 42.000 litros), además de materias auxiliares (esencias y aceites, perfumes, cartonaje y embalajes, colorantes/extractos y combustible. La dotación de agua a la industria es de 194.000 m³, procedentes de dos captaciones de agua subterránea y de la red de abastecimiento municipal. Las cantidades medias previstas de consumo de energía son 10.500.000 Kwh/año de energía eléctrica, 6.500.000 Kwh/año de GNL y 35.000 litros/año de gasoil C.

Con la ampliación proyectada, la producción prevista de la planta alcanzará 200.000 Tn/año de productos acabados, además de 10.500 Tn/año del tensioactivo esterquat y 115.000.000 unidades/año de envases. Las líneas de productos vendibles son cuidado de ropa (suavizantes y detergentes), cuidado del hogar (limpiadores y desinfectantes, fregasuelos y lavavajillas) y cuidado personal (geles, champús, lavamanos, acondicionadores y geles y lavamanos desinfectantes (biocida)).

La fabricación de tensioactivos se desarrolla mediante la secuencia de dos reacciones químicas: esterificación y cuaternización, para dar lugar al esterquat, que se almacena para su utilización como materia prima en el proceso de fabricación de productos. La fabricación de productos se realiza mediante la formulación de la mezcla (proceso de mezclado), adicionando las diferentes materias primas a reactores de producción. Paralelamente, se fabrican envases (proceso de soplado), a partir de materiales termoplásticos (polietileno, polipropileno y PET). Finalmente, tras verificar el producto terminado y realizar su trasvase a tanques nodriza, se envía para su envasado (proceso de llenado) y posterior expedición.

El proyecto industrial requerirá movimiento de tierras en la parcela designada a su emplazamiento, propios de los trabajos de excavación necesarios para cimentaciones y soleras de edificaciones e instalaciones industriales.

Los principales focos de emisión a la atmósfera son los venteos de los reactores de esterificación y cuaternización de la planta de Tecnoquímica, los equipos térmicos de producción de calor (calderas) que funcionan para cubrir la demanda energética de los procesos productivos que se desarrollan en la industria, y las emisiones difusas que puedan generarse en los venteos asociados al almacenamiento de sustancias químicas volátiles presentes en las instalaciones.

En la industria se prevé un nivel de emisiones de 1.419 Tn/año (CO₂ equivalente).

Los contaminantes derivados de la combustión de calderas (focos nº 1, 2 y 3) son los generados en toda reacción de combustión de hidrocarburos: monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), óxidos nitrosos (NO₂) y partículas.

Los contaminantes derivados del venteo del reactor de esterificación (foco nº 4) son compuestos orgánicos volátiles (COV), expresados como carbono orgánico total (COT). Los contaminantes derivados del venteo del reactor de cuaternización (foco nº 5) son dimetilsulfato y otros compuestos orgánicos volátiles (COV), expresados como carbono orgánico total (COT). Los contaminantes de ambos reactores se emiten a la atmósfera a través de una misma chimenea y contarán con un sistema de tratamiento común, que se comparte, además, con el foco nº 6 (equipo de oxidación térmica regenerativo, RTO).

El foco nº 6 corresponde a la emisión gaseosa generada por los venteos de los tanques de almacenamiento de dimetilsulfato, de 21 m³ cada uno, presentes en la planta de Tecnoquímica, que produce dimetilsulfato y otros compuestos orgánicos volátiles (COV), expresados como carbono orgánico total (COT).

El foco nº 7 se corresponde con el venteo de los tanques de almacenamiento de sustancias químicas volátiles (etanol o isopropanol, indistintamente).

Los valores generados previstos de dichos niveles de contaminación son los siguientes:

Contaminantes del aire	Kg/año
Monóxido de carbono (CO)	302,81
Compuestos orgánicos volátiles	67,68
Óxidos de nitrógeno (NOx/NO ₂)	2.324,02
Óxidos de azufre (SOx/SO ₂)	240,22

La instalación generará aguas residuales de proceso, aguas residuales de rechazo de ósmosis (que se realiza con el fin de obtener agua osmotizada con los requisitos que exige la industria para sus procesos), aguas sanitarias de aseos y vestuarios y aguas pluviales. Las aguas residuales generadas en el complejo industrial serán vertidas a la red de saneamiento municipal de Guareña. Las líneas separativas de aguas pluviales y aguas sanitarias se dirigen directamente al punto de conexión con el colector municipal, mientras que las aguas residuales de proceso son tratadas previamente a su vertido a la red de saneamiento, en una depuradora físico-química para cumplir con los objetivos de la autorización de mismo. Considerando tanto las aguas de rechazo de ósmosis/ultrafiltración, las aguas depuradas de proceso y las aguas sanitarias, el vertido máximo final se estima en 29.320 m³/año, contando la industria con una EDAR propia para el tratamiento de sus aguas residuales de proceso, que no sufre modificaciones con



la ampliación prevista. El proyecto mantiene como punto de vertido el de la autorización correspondiente al año 2013.

Las cantidades de residuos generadas previstas son 450 Tn/año de residuos peligrosos y 1.500 Tn/año de residuos no peligrosos. Los residuos peligrosos más habituales serán tensioactivos, detergentes y otros productos de proceso fuera de especificación o contaminados, residuos de envases y residuos originados en el tratamiento e aguas residuales. Los no peligrosos serán cartones, plásticos y otros asimilables a RSU.

Se incluye en el proyecto de modificación de la AAI el Estudio justificativo de ruidos según Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones que se ha realizado para la actividad mediante el empleo de software comercial de simulación acústica, en el que se concluye que los niveles de recepción externo serán menores que los exigidos por dicho decreto en diurno, existiendo un tramo en el límite norte de la parcela que podría superar los valores límite en periodo nocturno.

Al tratarse de actividades potencialmente contaminadoras del suelo y por ende de las aguas subterráneas, en el estudio de impacto ambiental se describen las zonas de almacenamiento pavimentadas y depósitos para garantizar la impermeabilidad y evitar el vertido, y se refiere al estado actual de los pavimentos y soleras en general de la industria, adecuado como para garantizar la impermeabilidad del mismo, sin evidencias de deterioro, ni fisuras significativas, ni afloramientos del terreno natural.

En cuanto a la contaminación lumínica, la industria prevé en horario nocturno el empleo de equipos y aparatos de iluminación que cumplan con el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 y se emplearán luminarias exteriores que eviten la emisión de contaminación lumínica, forzando el haz lumínico hacia el suelo y las superficies que se deseen iluminar.

Asimismo, la industria es susceptible de emitir olores, dada su actividad y proceso productivo. No obstante estos olores se califican en el estudio de impacto ambiental como agradables debido a que se trata de emisiones derivadas del proceso de fabricación de detergentes, suavizantes y productos de higiene.

El proyecto prevé un presupuesto para las acciones a ejecutar de 4.027.440,86 euros, donde se incluyen los costes de implantación de las medidas ambientales previstas, situándose el nivel de empleo de la industria en 250-300 trabajadores fijos y considerando los efectos positivos para la economía y la sociedad.

2. Elementos ambientales significativos del entorno de proyecto.

La industria se ubica en el Polígono Industrial "La Alberca" de Guareña, por ello no se han considerado elementos ambientales especialmente significativos en la zona de ubicación del proyecto ni en el entorno del mismo.

El centro urbano de Guareña se sitúa al oeste de la industria, encontrándose el suelo urbano residencial a unos 400 m de la misma. Inmediatamente al sur de la parcela objeto de la actuación se encuentra el trazado de la carretera provincial BA-087 que une Guareña con Manchita. Un tributario del río Guadiana, el arroyo de Guareña, discurre unos 90 m al sur de la industria, el cual aguas abajo pasa a denominarse arroyo del Caballo.



3. Estudio de Impacto Ambiental. Contenido.

El estudio de impacto ambiental se puede desglosar en los siguientes apartados: descripción del proyecto (objeto, localización, actuaciones, recursos naturales, aspectos ambientales); análisis de alternativas y justificación de su elección; inventario ambiental (breve descripción del medio, climatología y calidad del aire, hidrología e hidrogeología, geología, geomorfología y edafología, medio biológico); identificación, cuantificación y valoración de impactos (acciones causantes de impacto, identificación de potenciales impactos, valoración de impactos, impactos en fase de obra, en fase de funcionamiento y en fase de desmantelamiento); medidas preventivas, correctoras y compensatorias (en fase de obra, en fase de explotación y en fase de desmantelamiento); programa de vigilancia y seguimiento ambiental; documento de síntesis; planos.

4. Resumen del proceso de evaluación.

4.1. Información Pública. Tramitación y consultas.

Con fecha 18 de diciembre de 2017, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental un documento ambiental del proyecto con objeto valorar su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Posteriormente, con fecha 8 de marzo de 2018, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental un Estudio de Impacto Ambiental redactado en febrero de 2018, para su sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Mediante oficio de 6 de abril de 2018, el Servicio de Protección Ambiental requiere al promotor la subsanación del expediente de evaluación de impacto ambiental, presentando este el día 25 del mismo mes un Anexo al Estudio de Impacto Ambiental.

Mediante Resolución de 17 de enero de 2018 la Dirección General de Medio Ambiente acordó aplicar el trámite de urgencia al procedimiento administrativo con expediente de referencia AAI17/019, correspondiente al proyecto de modificación sustancial de la fábrica de detergentes y productos de limpieza promovido por INQUIBA, en virtud del cual, se reducen a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el estudio de impacto ambiental del proyecto fue sometido al trámite de información pública, mediante Anuncio publicado en el D.O.E. núm. 108, de fecha 5 de junio de 2018. En dicho período de información pública no se han presentado alegaciones.

Simultáneamente al trámite de información pública, con fecha 9 de mayo de 2018, se procede a consultar a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

Las consultas se realizaron a las siguientes Administraciones Públicas, asociaciones e instituciones:

- Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.
- Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural.
- Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.

- Consejería de Sanidad y Políticas Sociales.
- Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- Excmo. Ayuntamiento de Guareña.
- Adenex.
- Ecologistas en Acción Extremadura.
- Sociedad Española de Ornitología.

Hasta el día 5 de septiembre de 2018, en los trámites de información pública y consultas, en el órgano ambiental no se reciben alegaciones y se reciben los siguientes informes:

- Con fecha 18 de junio de 2018, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que la actividad, en el paraje donde se desarrollará, no necesita informe de afección, ni autorización alguna por parte de dicho órgano, al estar fuera de los límites de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura y no afectar a hábitats naturales amenazados ni especies protegidas, por lo que no se considera necesario emitir alegaciones ni observaciones, ni oportuno intervenir en el procedimiento.
- Con fecha 27 de junio de 2018, se emite informe por parte de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural en el que se informa que el proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, como medida de cara a la protección del posible patrimonio arqueológico no detectado, el informe favorable se condiciona al cumplimiento de la medida contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente documento.

Mediante oficio de 5 de septiembre de 2018, se remite al promotor el resultado de la información pública y de las consultas realizadas en el expediente de evaluación de impacto ambiental recibidos hasta esa fecha en el órgano ambiental, según lo previsto en el artículo 68 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, adjuntando tanto el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, de 18 de junio de 2018, como el informe de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, de fecha 27 de junio de 2018, para su conocimiento y consideración en la redacción, en su caso, de la nueva versión del proyecto y del estudio de impacto ambiental.

Con fecha 7 de septiembre de 2018 se recibe en el Registro Único de la Administración de la Junta de Extremadura una comunicación del Ayuntamiento de Guareña de la misma fecha, por la que AQUALIA, S.A., habría presentado alegaciones el 5 de junio de 2018 en el trámite de información pública y consultas de la autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental. Sin embargo, el escrito de alegaciones propiamente dicho no se encuentra en esa documentación remitida por el Ayuntamiento, a pesar de citarlo en el documento firmado electrónicamente.

Con fecha 10 de septiembre de 2018 se recibe en el órgano ambiental una nueva comunicación del Ayuntamiento de Guareña sobre las alegaciones e informes en el trámite de información pública y consultas en los procedimientos de autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental, en el que se añade un Informe de los



Servicios Técnicos Municipales de Obras y Urbanismo de 6 de septiembre de 2018 y unas alegaciones presentadas por FCC AQUALIA, S.A., el día 5 de septiembre de 2018.

El citado Informe de los Servicios Técnicos Municipales de Obras y Urbanismo de 6 de septiembre de 2018, en cuanto a la admisibilidad de los vertidos previstos en la red de saneamiento y condiciones de dicho vertido y control, recoge el contenido de las alegaciones presentadas por AQUALIA el 5 de septiembre. Respecto a la recogida de residuos urbanos o comerciales generados en la instalación o actividad, determina que no costa en el Ayuntamiento que INQUIBA, S.A., tenga contratado ningún servicio municipal de recogida y gestión. Sobre la existencia de ordenanzas municipales de carácter ambiental y las condiciones impuestas por éstas a la instalación o actividad, se adjunta un Informe de Compatibilidad Urbanística de 20 de febrero de 2018. Sobre la existencia de actividades cercanas que pudieran provocar efectos acumulativos o sinérgicos, se hace constar que INQUIBA, S.A., se encuentra próxima al Polígono Industrial "La Alberca".

El mencionado Informe de los Servicios Técnicos Municipales de Obras y Urbanismo de 20 de febrero de 2018, que se adjunta en el Informe de los Servicios Técnicos Municipales de Obras y Urbanismo de 6 de septiembre de 2018, detalla que la construcción estaría emplazada en suelo calificado por las NNSS como Suelo Urbano No Consolidado, incluido en la Unidad de Ejecución nº 18 (UE-18). Dicha Unidad de Ejecución 18 se crea como consecuencia de la aprobación definitiva de la Modificación Puntual nº 9 de las NNSS de planeamiento de Guareña, que consiste en la reclasificación de suelo no urbanizable especialmente protegido (tipo 2) a suelo urbano industrial de terrenos junto a las instalaciones de INQUIBA, S.A., con objeto de una posible ampliación. Dichas parcelas, como consecuencia de esa modificación puntual, se clasifican como Suelo Urbano, S.U. 9-Industrial Aislado U.E. 18, siendo de aplicación lo especificado en el artículo 22.10 Bis ("Condiciones Particulares de Uso") de las NNSS de la localidad, donde se establece como uso principal el global de Industria y Almacén, así como otros complementarios (terciarios, espacios libres, viario, aparcamiento y garaje), en los que englobarían las actividades planteadas en la memoria, por lo que sí se pueden emplazar este tipo de suelo. Según el artículo 24.2 de las NNSS de Guareña, aprobadas definitivamente por la CUOTEX de fecha 28 de junio de 2000 (DOE de 29 de marzo de 2001): *"Los terrenos incluidos en una Unidad de Ejecución no constituyen áreas plenamente ordenadas, dentro de suelo Urbano, y la concesión de licencias debe estar precedida de la aprobación de alguna figura de planeamiento o de Gestión y en todo caso de las cesiones de viario, espacios libres, dotaciones u otras obligaciones que le hubieran sido asignada. (Programa de Ejecución Aprobado)".* En virtud del artículo 31.4 de la LSOTEX no es posible, con carácter general, la realización de otros actos edificatorios o de implantación de usos antes de la ultimación de las obras de urbanización que los previstos en el apartado 1 del artículo anterior. Sin embargo, podrá autorizarse la edificación vinculada a la simultánea ultimación de la urbanización, en las mismas condiciones previstas en el artículo 157 para las actuaciones edificatorias. Actualmente, las obras de urbanización de la U.E. 18 no han sido iniciadas, estando aprobado inicialmente el proyecto de urbanización por Resolución de la Alcaldía de fecha 15 de diciembre de 2017. Concluye el informe que, en base a lo expuesto, las instalaciones propuestas en la memoria serían compatibles en las NNSS de Guareña, quedando expresamente la edificación vinculada a la simultánea ultimación de la urbanización.



Con fecha 11 de septiembre de 2018 el promotor presenta un escrito dirigido al órgano ambiental por el que declara que, a la vista del resultado de las consultas y la información pública, no presentará una nueva versión del proyecto ni del estudio de impacto ambiental, solicitando se continúe con la tramitación expediente según lo previsto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

Mediante escrito de 11 de septiembre de 2018, el órgano ambiental comunica al Ayuntamiento de Guareña que el escrito de alegaciones que habría presentado AQUALIA, S.A., el 5 de junio de 2018, en el trámite de información pública y consultas de la autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental, no se encuentra entre la documentación adjunta a su comunicación de fecha 7 de septiembre de 2018.

Con fecha 18 de septiembre de 2018 se recibe en el órgano ambiental certificado emitido por el Ayuntamiento de Guareña el día 12, por el que la fecha de registro de las mencionadas alegaciones de AQUALIA, S.A., corresponde al 5 de septiembre de 2018, sustituyendo dicho certificado al emitido con fecha 7 de septiembre de 2018, por error en la fecha de las alegaciones.

Las alegaciones presentadas el 5 de septiembre de 2018 por FCC AQUALIA, S.A., ante el Ayuntamiento de Guareña, y remitidas por este al órgano ambiental, se refieren al expediente de autorización ambiental integrada de INQUIBA (diciembre de 2017), relativas fundamentalmente al vertido de las aguas residuales. En cuanto al balance de agua, se indica que, a pesar de ser la dotación prevista de agua en el proyecto 194.000 m³/año, recientemente se ha solicitado un volumen de 1.500 m³/día, lo que supondría 547.500 m³/año para atender la demanda actual y de futuro. Respecto a los vertidos hace referencia a falta de cuantificación en los volúmenes de aguas pluviales a verter. Desde el punto de vista del rendimiento de la EDAR, se considera en las alegaciones que el único parámetro que debería estar contemplado en la nueva autorización ambiental integrada sería el amonio, con valor máximo de 30 mg/l, para que la EDAR pueda cumplir con la autorización de vertidos, dejando vigentes el resto de valores límite contemplados en la autorización ambiental integrada de 2013. Se hace referencia también a que no se comenta en la documentación de la modificación las instalaciones de control de las características cuantitativas y cualitativas del vertido, establecidas en la autorización ambiental integrada de 2013, haciendo referencia a equipos necesarios para medir y registrar en continuo los valores de pH, temperatura, conductividad y caudal del efluente que fluya en cada momento, medios informáticos y de comunicación para que la Confederación Hidrográfica, el Órgano Ambiental y el Ayuntamiento puedan acceder en tiempo real vía internet a datos medidos y registrados de los parámetros, así como equipos e instalaciones que permitan recoger y evacuar las primeras escorrentías de aguas pluviales hacia cuatro depósitos de 25 m³ de capacidad de retención (100 m³ en total), según proyecto presentado en su día por la industria, que debería aumentar de capacidad, dada la ampliación de la fábrica, volúmenes que serían incorporados a la red de saneamiento municipal cuando no provoquen desbordamientos. Por otro lado, en la memoria no se indicaría como se cuantificará el vertido, teniendo en cuenta que el caudalímetro instalado, marca G-Flow y modelo AFG 400, está pensado para caudales mayores (caudal mínimo 45 m³/h), siendo el volumen máximo autorizado de 10 m³/h. Por último, el caudalímetro instalado actualmente mide el agua residual depurada de la EDAR de INQUIBA, el agua de rechazo y las aguas pluviales, mientras que el volumen autorizado es sin aguas pluviales, por lo que no se podría saber el caudal de aguas residuales que

pasa por el cuadalímetro (excluida las pluviales), ni el grado de tratamiento de las aguas de proceso, ni el caudal de aguas pluviales.

Con fecha 14 de septiembre de 2018 la Confederación Hidrográfica del Guadiana emite informe en relación a las consultas efectuadas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto. Sobre la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, establece el informe que el extremo suroeste del proyecto se encuentra en zona de policía del arroyo de Guareña y que, de acuerdo con el artículo 78.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para legalizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces se exige la autorización previa del Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el mismo y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. Asimismo, puntualiza al respecto, que la Modificación Puntual nº 9 de las NNSS de Guareña, cuyo objeto era la ampliación del suelo urbano en el límite este del núcleo urbano, con su reclasificación como urbano consolidado de uso industrial en una superficie total de 98.848 m², fue informada por el Órgano de cuenca con fecha 29 de septiembre de 2010 y referencia URBA 70/09, estableciendo una serie de criterios básicos a considerar en el tratamiento de las áreas fluviales como áreas naturales de las poblaciones. Sobre el consumo de agua el informe menciona un aumento del consumo de agua previsto en la documentación hasta los 194.000 m³/año, abastecimiento que procede de captaciones de agua subterránea y de la red municipal, disponiendo el promotor de contrato de suministro con AQUALIA. El promotor dispone de una concesión de aguas subterráneas, expediente 14599/2009, a partir de dos captaciones, con un volumen máximo autorizado de 61.200 m³/año, para uso industrial (elaboración de productos de limpieza) y con fecha 27 de mayo de 2015, solicita la modificación de las características de la citada concesión, con objeto de aumentar el volumen hasta 149.165 m³/año, así como el número de captaciones de dos a seis, encontrándose el expediente en tramitación (2999/2015) y estando supeditado su otorgamiento a la existencia de recurso. Sobre el consumo de agua, el informe resalta que el promotor deberá aclarar qué volumen de agua es necesario para el funcionamiento de la industria, así como especificar qué parte del mismo provendrá de captaciones subterráneas y qué parte provendrá de la red municipal de abastecimiento. Asimismo, según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua, el titular del aprovechamiento queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador). Por último, en cuando a los vertidos a dominio público hidráulico, el informe de la Confederación Hidrográfica remite a lo informado por la misma en el procedimiento de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada, con fecha 21 de agosto de 2018 y referencia AAI-007/08-BA REV-1.

4.2 Características del potencial impacto.

El impacto potencial que el proyecto representa sobre los principales factores ambientales de su ámbito de afección se resume en:

- Aguas: La fase de construcción del proyecto no supone una afección de consideración al régimen hidrológico y las aguas. Durante el funcionamiento

el proyecto prevé el suministro de agua de captaciones subterráneas y de la red municipal de forma complementaria. Las aguas superficiales y subterráneas potencialmente pueden verse afectadas por vertidos accidentales a consecuencia de una mala gestión de los residuos, si no se toman las medidas adecuadas. La instalación generará aguas residuales de proceso y de rechazo de ósmosis, aguas sanitarias de aseos y vestuarios y aguas pluviales. Las aguas residuales generadas serán vertidas a la red de saneamiento municipal de Guareña, con especial incidencia para el arroyo del Caballo, medio receptor del vertido del núcleo urbano. Las líneas separativas de aguas pluviales y aguas sanitarias se dirigen directamente al punto de conexión con el colector municipal, mientras que las aguas residuales de proceso serán tratadas previamente a su vertido en una EDAR para cumplir con los objetivos de la autorización de mismo. El punto de vertido indirecto, recogido en el informe sobre el mismo de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, es X= 752.862, Y= 4.304.785 (UTM, Huso 29, ERTS89).

- Suelo (Gea): El suelo se verá afectado como consecuencia de los movimientos de tierras y actividades de excavación y construcción, y potencialmente podría verse afectado también por vertidos o residuos, si no se toman las medidas preventivas y correctoras pertinentes.
- Flora y Fauna: El emplazamiento de las actuaciones está asociado a un entorno de polígono industrial, por lo que no presenta prácticamente vegetación de consideración y está desprovisto de flora o fauna que destacar, al tratarse de una zona industrial y antropizada.
- Paisaje: El paisaje es uno de los factores más afectados por lo proyectos, sin embargo en este caso se trata de una ampliación de una industria existente desde hace años, en un entorno de polígono industrial, en una zona fuertemente antropizada, además, por la proximidad de actividades agrícolas y de la población. La industria se encuentra en vecindad con la carretera provincial BA-087 que une Guareña con Manchita.
- Calidad atmosférica: En la fase de obra se producirá una afección temporal a la calidad del aire, por el incremento de emisiones e inmisiones de polvo, partículas, ruido, gases de escape de la maquinaria, etc. En la fase de funcionamiento la afección es permanente durante la vida de la industria, por la presencia de focos de emisión y emisiones de partículas contaminantes y sonoras en su proceso productivo, además de actividades de trasiego de maquinaria interna de trabajo, de camiones y traspalés (por emisiones contaminantes de combustión motor a gasoil).

Los principales focos de emisión canalizada que se identifican en la industria, son los siguientes:

- Focos nº 1, nº 2 y nº 3: Calderas de gas natural de potencias 2,103 MWt, 0,689 MWt y 0,205 MWt, que cuentan con chimeneas 6 m, 15 m y 15 m de altura, respectivamente, de dispersión de contaminantes derivados de la combustión de calderas: monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), óxidos nitrosos (NO₂) y partículas.

- Foco nº 4: Venteo del reactor de esterificación, que produce compuestos orgánicos volátiles (COV), expresados como carbono orgánico total (COT).
- Foco nº 5: Venteo del reactor de cuaternización, que produce dimetilsulfato y otros compuestos orgánicos volátiles (COV), expresados como carbono orgánico total (COT).
- Los focos nº 4 y nº 5 contarán una chimena de evacuación común de 13,5m, además de un sistema de tratamiento común para reducir los niveles de compuestos volátiles, un Oxidador Térmico Regenerativo (RTO). No obstante los gases de salida del reactor de esterificación son tratados en un primer instante en el condensador actual de la industria, reduciendo de esta manera el alto porcentaje de humedad presente en los gases y, una vez reducida esta humedad, los gases son canalizados posteriormente al RTO. Asimismo, los gases de salida del reactor de cuaternización serán tratados en un primer instante en solución amoniacal y posterior canalización al equipo de oxidación térmica.
- Foco nº 6: Corresponde a la emisión gaseosa generada por los venteos de los tanques de almacenamiento de dimetilsulfato, presentes en la planta, que produce dimetilsulfato y otros compuestos orgánicos volátiles (COV), expresados como carbono orgánico total (COT). La salida de los venteos dispone de un filtro de carbón activo y de posterior tratamiento de absorción de los vapores de dimetilsulfato en disolución amoniacal; sistema que funciona como cierre hidráulico y a su vez neutraliza el gas (con ayuda de la adición de nitrógeno) que se desplaza de los tanques en el trasiego de este líquido. Estas emisiones también se conducen al equipo de oxidación térmica regenerativo (RTO) para su tratamiento.
- El foco nº 7 se corresponde con el venteo de los tanques de almacenamiento de sustancias químicas volátiles (etanol o isopropanol).

En los principales equipos de combustión de la planta se utilizará gas natural como combustible, lo cual ya constituye una medida de reducción de emisiones, dado su carácter de combustible más limpio por las bajas emisiones asociadas a su combustión.

- Medio socioeconómico: Supone un impacto positivo por el mantenimiento y ampliación de una actividad productiva que genera empleo directo e indirecto en la zona, tanto en la fase de construcción (ampliación), como en la de funcionamiento.
- Áreas protegidas y hábitats de interés comunitario: La superficie del proyecto no se encuentra incluida en espacios de la Red Natura 2000, ni de los espacios que forman la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. Asimismo, no aparecen hábitats de interés comunitario.

5. Resolución.

En consecuencia, una vez analizada la documentación que obra en el expediente y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, el Director General de Medio Ambiente, a la vista de la propuesta del Servicio de Protección Ambiental, formula



DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL FAVORABLE para el proyecto de "Fábrica de detergentes y productos de limpieza", en el término municipal de Guareña (Badajoz), cuyo promotor es Industrias Químicas de Badajoz, S.A. (INQUIBA, S.A.), a los solos efectos ambientales y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, debiendo respetarse en su ejecución y desarrollo las siguientes condiciones:

1. Condiciones de carácter general:

- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente mediante la presentación de un documento ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por la Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, se procederá a determinar la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Asimismo, cualquier modificación de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental deberá ser informada previamente por la Dirección General de Medio Ambiente.

2. Medidas a aplicar en la fase de construcción:

- Se jalonará la zona de obras antes del inicio de las mismas, para evitar circulación de maquinaria fuera de ella.
- La maquinaria utilizada en las obras contará con el mantenimiento periódico preventivo del sistema silenciador de escapes y mecanismos de rodadura para minimizar los ruidos. Asimismo, contará con catalizadores que minimicen las emisiones a la atmósfera.
- El estacionamiento de la maquinaria en obra se realizará sobre solera impermeable de hormigón o similares.
- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra y los transformadores, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa vigente en materia de residuos.
- Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, que serán entregados a gestor de residuos autorizado.
- Si hubiera zonas temporales de obra que, una vez finalizada ésta, dejen de estar en uso y carezcan de pavimento, se revegetarán dichas zonas con pratenses o especies herbáceas de la zona o ajardinamiento con ornamentales. Dentro de los seis meses



siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.

- Se aprovecharán los accesos existentes, evitando abrir otros nuevos.

3. **Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento:**

3.1. *Vertidos*

- Toda la instalación se ubicará sobre pavimento impermeable.
- Las aguas residuales sanitarias y las aguas pluviales no contaminadas serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Guareña.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Guareña en su autorización de vertido.
- Las zonas interiores de la industria, de producción y almacenamiento, dispondrán en la solera de arquetas estancas para la recogida de posibles vertidos accidentales. Estas zonas no tendrán conexión alguna con la red de saneamiento municipal.
- En lo que respecta a la zona de fabricación de esterquat (Tecnoquímica) se habilitará un sistema de retención de vertidos accidentales capaz de contener al menos el volumen del mayor de los reactores que operan en esta línea de proceso. El sistema de retención será estanco para evitar el acceso de vertidos al sistema de saneamiento.
- Los depósitos de almacenamiento de materia prima líquida se situarán sobre cubeto de retención de efluentes de capacidad adecuada para garantizar el cumplimiento de su función. Este cubeto de retención también dispondrá de arqueta estanca para la recogida de posibles vertidos accidentales. Las aguas pluviales recogidas en el cubeto de retención de efluentes serán debidamente gestionadas por gestor de residuos autorizado.
- Los efluentes almacenados en las arquetas estancas en caso de vertido accidental serán reutilizadas en el proceso o gestionados adecuadamente por gestor de residuos autorizado.
- El vertido indirecto previsto a la red de saneamiento municipal de Guareña deberá ajustarse a los caudales y valores límite de emisión establecidos en el apartado III del mencionado informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 21 de agosto de 2018 (Ref.: AAI-007/08-BA REV-1). Asimismo, las instalaciones de control de las características cuantitativas y cualitativas del vertido se adecuarán a las condiciones que determina el apartado IV de dicho informe.
- Las características del caudalímetro instalado en la industria, para medir los vertidos, serán adecuadas para medir eficientemente los volúmenes de vertido anual, máximo y horario que sean autorizados.
- La red de saneamiento del centro industrial se diseñará y dotará de equipos e instalaciones que permitan recoger y evacuar las primeras escorrentías producidas por las aguas pluviales hacia tanques de tormentas. Estos volúmenes de agua retenidas en dichos depósitos deberán incorporarse a la red de saneamiento



municipal con un régimen de caudal y durante aquellos periodos en que no exista riesgo de desbordamientos de dicha red de saneamiento municipal a través de sus aliviaderos.

- A fin de evitar el vertido de aguas residuales de proceso sin depurar, en casos de fallos de funcionamiento u otras incidencias en la depuradora de INQUIBA, la red de recogida de aguas residuales de proceso deberá contar con uno o varios depósitos que permitan el almacenamiento de las aguas residuales de proceso que se podrían producir durante 7 días (200 m³).
- El titular de la autorización de vertido indirecto deberá cumplir las condiciones establecidas en el programa de control y seguimiento indicado en el apartado V del informe de 21 de agosto de 2018 del órgano de cuenca sobre el vertido indirecto, debiendo informar documentalmente con la periodicidad y en la forma establecida en el mismo a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, al Ayuntamiento de Guareña y al órgano ambiental.
- En el plazo de un año contado a partir de la fecha de la Resolución por la que se modifique la Autorización Ambiental Integrada, la titular deberá presentar a la Confederación Hidrográfica del Guadiana un proyecto de mejora del vertido a la red de saneamiento, según establece este órgano de cuenca en su informe sobre el vertido, recogiendo mejoras en los puntos que en el mismo se indica. Entre otras mejoras, se deberá ampliar la capacidad de la depuradora de aguas residuales industriales hasta la totalidad de aguas residuales de proceso previstas, actualmente y a medio plazo, de forma que no tenga que enviarse una fracción de las mismas a un gestor de residuos autorizado.
- En caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión fijados en la condición III del informe sobre el vertido indirecto de la Confederación Hidrográfica y que estén ocasionando daños en el medio receptor o en el funcionamiento de la EDARU de Guareña, el titular del vertido deberá adoptar con la mayor brevedad posible las medidas necesarias que permitan suspender este vertido y no reiniciarlo hasta que se compruebe que el mismo cumple con las condiciones establecidas en la autorización. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado por escrito de forma inmediata al órgano de cuenca, al Ayuntamiento de Guareña y al órgano ambiental.
- El titular del vertido indirecto deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados el acceso a las instalaciones de depuración de aguas de personal ajeno a la operación y control de las mismas.

3.2. Residuos

- Se deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar autorizados y registrados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento



para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos no peligrosos se almacenarán en contenedores-prensa de aleación férrea, estancos y cerrados, proporcionados por un gestor autorizado, sobre pavimento la industria en el exterior.
- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. El contenido del registro para residuos peligrosos deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

3.3. Emisiones

- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y, en la medida de lo posible, por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
- Los focos de emisión nº 1, nº 2 y nº 3, correspondientes a los contaminantes derivados de la emisión de las calderas, contarán con chimeneas de dispersión de contaminantes de 6 m, 15 m y 15 m de altura, respectivamente. Los dos primeras calderas se encuentran incluidas en el Grupo C (códigos 03 01 03 03 y 03 01 03 04) del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, mientras que la tercera corresponde al código 03 01 03 05 de dicho anexo.
- El foco nº 4, que emitirá los gases de venteo del reactor de esterificación, contará con un sistema de tratamiento común con los focos nº 5 y nº 6, para reducir los niveles de compuestos volátiles, un Oxidador Térmico Regenerativo (RTO). No obstante los gases de salida del reactor de esterificación serán tratados en un



primer instante en el condensador actual de la industria, reduciendo de esta manera el alto porcentaje de humedad presente en los gases y, una vez reducida esta humedad, los gases serán canalizados posteriormente al RTO. Este foco de emisión se encuentra incluido en el Grupo A, código 04 05 22 05, del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

- El foco nº 5, que emitirá los gases de venteo del reactor de cuaternización, contará con el sistema de tratamiento común para reducir los niveles de compuestos volátiles (Oxidador Térmico Regenerativo, RTO). No obstante, los gases de salida del reactor de cuaternización serán tratados en un primer instante en solución amoniacal y posterior canalización al RTO. Este foco de emisión se encuentra incluido en el Grupo A, código 04 05 22 05, del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- El foco nº 6 emitirá los gases de los venteos de los tanques de almacenamiento de dimetilsulfato. La salida de los venteos dispone de un filtro de carbón activo y de posterior tratamiento de absorción de los vapores de dimetilsulfato en disolución amoniacal; sistema que funciona como cierre hidráulico y a su vez neutraliza el gas (con ayuda de la adición de nitrógeno) que se desplaza de los tanques en el trasiego de este líquido. Las emisiones de este foco se conducen igualmente al equipo de oxidación térmica (RTO), para la destrucción térmica de los compuestos volátiles. Este foco se identifica con el código 04 05 22 05, del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- El foco nº 7 emitirá el venteo de los tanques de almacenamiento de sustancias químicas volátiles (etanol o isopropanol), correspondiéndole el código 04 05 22 04, del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización administrativa de emisiones, trámite que se incluirá en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
- Para establecimiento de los valores límite de emisión y para el control y seguimiento de emisiones se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
- En cualquier caso, el incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la planta no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.



- Todas las mediciones de las emisiones a la atmósfera deberán recogerse en un registro, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

3.4 Ruidos

- Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno, con el mismo nivel de funcionamiento y regímenes de producción.
- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Se llevará un mantenimiento preventivo de los equipos generadores de ruido, rozamientos, golpes y fricciones a fin de disminuir los niveles sonoros.
- Para atenuar la emisión de ruido al exterior, se utilizarán líneas con cubierta total en las zonas más ruidosas y se llevará a cabo el cerramiento de naves y ventanas y recubrimiento de reactores con materiales con capacidad de aislamiento y absorción del ruido.

3.5 Contaminación lumínica

- Las instalaciones y los elementos de iluminación se han de diseñar e instalar de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, y ha de contar con los componentes necesarios para este fin.
- Se instalarán luminarias exteriores con focos de emisión de luz cuyos rayos no sobrepasen la horizontal y que serán dirigidos únicamente hacia donde sea necesario. Se evitará, por tanto el uso de rayos de luz dirigidos hacia el cielo, lo que se conseguirá mediante el empleo de luminarias con reflectores hacia el suelo.
- Las instalaciones y los elementos de iluminación se han de diseñar e instalar de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro, el uso



adecuado y el aprovechamiento de la energía, y ha de contar con los componentes necesarios para este fin.

- Se minimizará la contaminación lumínica derivada de la instalación al objeto de preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas del entorno de la misma, en beneficio de la fauna, flora y el ecosistema en general. Para ello, durante el periodo nocturno sólo permanecerán encendidas las luminarias estrictamente necesarias para el desarrollo correcto de la actividad, garantizando, además, la seguridad laboral.
- La instalación de alumbrado se adecuará a lo indicado en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

4. **Medidas complementarias:**

- Respecto a la ubicación del proyecto y su construcción, deberá cumplirse lo establecido en la Normativa Urbanística, debiendo estar permitido en el planeamiento urbanístico el uso en los terrenos afectados por la actividad, correspondiendo al Ayuntamiento y a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio las competencias en esas materias.
- En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquellas que se recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.
- Se informará al personal de la planta de los peligros asociados a la manipulación de productos químicos al objeto de reducir riesgos ambientales y accidentes laborales.
- En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:
 - Comunicar la situación a la Dirección General de Medio Ambiente en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.
- Se cumplirá con lo previsto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental en cuanto a prevención, evitación y reparación de daños medioambientales, así como en la constitución de una garantía financiera en el plazo anterior al 1 de noviembre de 2018, al estar la actividad categorizada como de prioridad 1, por ser de aplicación el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (operadores Seveso) (Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre, BOE núm. 263, de 30 de octubre de 2017).



- La modificación de la concesión de aguas subterráneas solicitada al órgano de cuenca con fecha 27 de mayo de 2015, con objeto de aumentar el volumen hasta 149.165 m³/año, así como el número de captaciones de dos a seis, se ajustará a lo dispuesto en la resolución del procedimiento de modificación de las características de la concesión, supeditada a la existencia de recurso.
 - Las solicitudes de recursos hídricos adicionales para la industria deberán evaluarse ambientalmente, en su caso, siempre que la modificación se encuentre incluida en el supuesto contemplado en artículo 73.c) de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
 - Según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua, el titular del aprovechamiento queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador).
 - Toda obra o trabajo que se realice en la zona de policía del arroyo de Guareña deberá contar con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Según lo previsto en el artículo 78.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces se necesitara autorización del organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el mismo y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto, según el informe de fecha 14 de septiembre de 2018 de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
 - En relación con el impacto visual, paisajístico y la contaminación sonora y por partículas de polvo, se deberá atenuar llevando a cabo actuaciones de ajardinamiento y forestación, siendo imprescindible la creación de una pantalla vegetal natural con especies arbóreas de rápido crecimiento y poco exigentes en tratamientos y cuidados para minimizar el impacto visual e impedir, en parte, la difusión de partículas fuera del recinto. Este factor se considera especialmente importante en perímetro norte de las instalaciones (Tecnológica), en el perímetro oeste (hacia donde se encuentra el núcleo urbano de la población) y en el perímetro sur (carretera provincial). Las especies arbóreas a utilizar de manera alterna para crear un apantallamiento de altura considerable podrían ser moreras, almeces, chopos, fresnos, cipreses, plátanos, olmos resistentes a grafiosis, siempre alternando especies de hoja caduca con las de hoja perenne.
 - Para el apantallamiento de las partes más cercanas al suelo se pueden utilizar especies trepadoras como madre selva acompañadas de matorral como tomillo, lavándula, santonina, romero, durillo, atarfes, adelfas, retamas, coscojas y otras especies de arbustos y árboles como madroños, encinas, alcornoques, acebuches, etc.
 - Deberá asegurarse el mantenimiento de estas plantaciones, para lo que, si fuese necesario, serán auxiliadas por instalación de riego por goteo para los primeros años.
5. **Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:**
- Como medida preventiva de cara a la protección del posible patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida, establecida en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si



durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura”.

6. Medidas de restauración o desmantelamiento una vez finalizada la actividad.

- Una vez finalizada la actividad en su caso, se desmantelarán y retirarán de la finca los elementos de la industria. Si se pretendiera el uso de las instalaciones para otra actividad distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones y evaluaciones de impacto ambiental exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- Todos los residuos se tratarán y almacenarán según la normativa en materia de residuos de aplicación y serán gestionados a través de gestor autorizado.
- Los cambios de aceite y demás mantenimiento de la maquinaria a emplear se realizarán en talleres externos autorizados.
- El estacionamiento de la maquinaria en obra se realizará sobre solera impermeable de hormigón o similar.
- No se llevará a cabo la incineración de materiales sobrantes ni cualquier otra emisión de gases que perjudiquen a la atmósfera no identificadas en el estudio de impacto ambiental.

7. Programa de vigilancia:

- Una vez en la fase de explotación, para el seguimiento de la actividad, se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor. Dentro de dicho Plan, el promotor deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Medio Ambiente la siguiente documentación:

+ Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental y en las condiciones específicas de esta declaración. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: ruido, gestión de residuos producidos, consumo de agua, generación de efluentes y control de vertidos.

+ Seguimiento de emisiones.

- ✓ Registro de emisiones del año anterior.

+ Seguimiento de vertidos.

- ✓ Información de la que disponga en relación al vertido a la red municipal de saneamiento de Guareña. En todo caso deberá suministrar información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido a la red de saneamiento de los distintos tipos de aguas y la carga contaminante de estos vertidos.
- ✓ El programa anual de toma de muestras previstas.
- ✓ Copia de las declaraciones analíticas trimestrales del año anterior, en las que se incluyan los caudales de vertido y la caracterización del efluente final



según establece el informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 21 de agosto de 2018.

+ Seguimiento de residuos

- ✓ Copia del registro documental de residuos peligrosos y no peligrosos producidos el año anterior.

+ Seguimiento de accidentes con efectos sobre el medio ambiente

- ✓ Informe anual en el que se recojan todos los incidentes y averías con afección sobre el medio ambiente que se hubieran producido el año inmediatamente anterior, describiendo causa del accidente, efectos sobre el medio ambiente, medidas de actuación inmediata tomadas, medidas correctoras ejecutadas o en periodo de ejecución y medidas preventivas que se propongan para evitar la repetición de los mismos.

- Toda la documentación presentada será firmada por técnico competente. Las caracterizaciones realizadas dentro del seguimiento de vertidos y emisiones se realizarán por entidades colaboradoras de la administración, y sin perjuicio de lo que se establezca en las autorizaciones correspondientes.
- En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.
- Este programa de vigilancia, en lo que resulte coincidente, podrá integrarse en el que establezca la autorización ambiental integrada.

8. **Otras disposiciones:**

- La presente Resolución se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.
- El condicionado de la declaración de impacto ambiental podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:
 - Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma.
 - Cuando el cumplimiento de las condiciones impuestas se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles permitan una mejor y más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental.
 - Cuando durante el seguimiento de su cumplimiento se detecte que las medidas preventivas o correctoras son insuficientes, innecesarias o ineficaces.
- La declaración de impacto ambiental no podrá ser objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.



- La declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el diario oficial correspondiente, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cinco años, conforme al artículo 84 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

Mérida, a 23 de octubre de 2018.

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**



Fdo.: Pedro Muñoz Barco

• • •

